BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923",
P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL
INTERDIOCESANO
MENSUAL

EDITADO POR LA
UNIVERSIDAD
DE STO. TOMAS

Noviembre, 1939

Año XVII—No. 196

SECCION OFICIAL

Actas de la Santa Sede

SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFFICII

DECRETUM

Aufertur Prohibitio Diarii L'Action Francaise ex die Promulgationis Huius Decreti.

Feria IV, die Iulii 1939

Decreto huius Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii diei 29 Decembris 1926, diarium L'Action Francaise, prout tunc edebatur, damnatum et in Indicem librorum prohibitorum insertum fuit, attentis quae, illis praesertim diebus, in eodem diario contra Sedem Apostolicam ipsumque Summum Pontificem scribebantur.

Verum litteris ad Summum Pontificem s.m. Pium XI die 2o. Novembris 1938 datis, Consilium praedicto diario praepositum se subiecit et petitionem ad auferendam diarii prohibitionem exhibuit, quae examini huius S. Congregationis submissa fuit.

Recens vero, praefatum Consilium, petitionem iterans, apertam et laudabilem significationem obsequii erga S. Sedem dedit, errores reprobavit et cautiones circa debitam Magisterio Ecclesiae reverentiam praebuit per litteras die 19 Iunii 1939 ad Pium Pp. XII feliciter regnantem datas, quarum textus in Adnexu I refertur.

Quapropter in generali consessu Supremae S. Congregationis S. Officii, habito feria IV, die 5 Iulii 1939, Emi. ac Revmi. Domini Cardinales rebus fidei ac morum tutandis praepositi, auditis Emis. ac Revmis. Domis. Galliae Cardinalibus, statuerunt:

Ex die promulgationis huius Decreti, prohibitio praedictum diarium *L'Action Francaise* legendi ac retinendi aufertur, manentibus prohibitis foliis usque adhuc in Indicem librorum prohibitorum relatis; quin tamen Suprema haec S. Congregatio de rebus ad placita mere politica spectantibus deque finibus in eodem agone ab ipso diario propositis, dummodo legi morali non adversentur, iudicium quodcumque ferre intendat; et ad mentem.

Mens autem est: firmis manentibus quae saepe a S. Sede proposita sunt, tum circa distinctionem religiosarum rerum a negotiis mere politicis, tum circa rei politicae subiectionem legi morali, tum circa principia et officia ad Actionem Catholicam promovendam tuendamque tradita. Revmis. Galliae Ordinariis enixe commendatur vigilantia ad urgendam observationem eorum, quae iam a Conferentia Cardinalium et Archiepiscorum, anni 1936, hac super re statuta sunt et in Adnexu II referuntur.

Et sequenti feria V, die 6 eiusdem mensis et anni, Ssmus. D. N. Pius Divina Providentia Pp. XII, in solita audientia Excmo. ac Revmo. Dno. Adsessori S. Officii concesa, relatam Sibi Emorum Patrum resolutionem adprobavit, confirmavit et publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 10 Iulii 1939.

ROMULUS PANTANETTI,
Supr. S. Congr. S. Officii Notarius.

SACRA PAENITENTIARIA APOSTOLICA

DUBIUM

De Absolutione Impertienda Adhaerentibus Factioni L'Action Francaise.

Sacrae Paenitentiariae Apostolicae sequens dubium pro opportuna solutione propositum fuit:

(An, attento decreto a Suprema S. Congregatione S. Officii die 10 Iulii 1939 promulgato circa diarium *L'Action Francaise,* confessarius absolvere possit paenitentem socium factionis *L'Action Francaise,* qui asserit se eidem factioni adhaerere tantum velle si et donec Consilium factioni praepositum in sua agendi ratione stet declarationibus et cautionibus, quae in praefato decreto cum suis adnexis continentur).

Sacra Paenitentiaria Apostolica respondendum mandavit: *Affirmative.*

Facta autem de praemissis relatione Ssmo Domino Nostro Pio Div. Prov. Pp. XII ab infrascripto Cardinali Paenitentiario Maiore in Audientia diei 22 vertentis mensis, idem Ssmus Dominus resolutionem Sacrae Paenitentiariae approbavit, confirmavit et publicandam mandavit.

Datum Romae, ex Aedibus Sacrae Paenitentiariae, die 24 Iulii 1939.

L. Card. Lauri,
Paenitentiarius Maior.

L. Luzio, *Regens.*

PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS

RESPONSA AD PROPOSITA DUBIA

Emi Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, propositis in plenario coetu quae sequuntur dubiis, responderi mandarunt ut infra ad singula:

I. De Episcopo Proprio Sacrae Ordinationis

D. I. An laicus, qui a proprio Episcopo ad primam tonsuram promotus sit in servitium alius determinatae dioecis de consensu huius Episcopi, huic dioecesi incardinatus sit ad normam canonis 111 § 2.

R. Affirmative.

D. I. An Episcopus dioecesis, in cuius servitium laicus ad primam tonsuram a proprio Episcopo promotus fuerit, illi iure proprio et exclusivo ordines conferre aut litteras dimissorias dare valeat ad normam canonis 955 § 1, licet ipse in eadem dioecesi domicilium nondum acquisiverit.

R. Affirmative.

II. De Religiosorum Saecularizatione

D. Utrum verba *loci Ordinarius*, de quibus in canone 638, designent Ordinarium loci commorationis religiosi, an Ordinarium loci domus principis.

R. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.

III. De habitu et insignibus Confraternitatum

D. An vi canonis 714 confraternitas de licentia Ordinarii loci immutare possit proprium habitum vel insignia, quin amittat iura et privilegia praesertim praecedentiae et indulgentiarum.

R. Affirmative, salvis tamen legibus liturgicis.

Datum Romae, e Civitate Vaticana, die 24 mensis Iulii, anno 1939.

M. CARD. MASSIMI, *Praeses*
I. BRUNO, *Secretarius*

L. † S.

———oOo———

Diócesis de Filipinas

ARCHIDIOCESIS DE MANILA

Carta-circular sobre Bodas y Bautizos

Manila, 18 de Octubre 1939

Reverendo Padre:—

No pocas veces se han dado casos y escenas desagradables en nuestra Curia por parte de ciertos peticionarios de permisos para la celebración ya de matrimonios ya de bautismos en iglesias no parroquiales. Algunos de estos peticionarios han llegado a la insolencia; hasta pronunciar palabras injuriosas contra la autoridad eclesiástica en este mismo Palacio Arzobispal.

Con el fin de evitar actos que indican no solo poco respeto sino verdadera falta de urbanidad, hacemos manifiesto a V.R. para su conocimiento y gobierno que es nuestro mandato y deseo que los párrocos no concedan ningún permiso ni autorización para que se puedan celebrar bodas ni bautizos en iglesias no parroquiales, salvo siempre lo dispuesto en el Can. 775 en cuanto a bautismos.

Los casandos y bautizandos podrán pasar de una iglesia parroquial a otra con el consentimiento de los párrocos respectivos, con tal que se observen las leyes de derecho común y diocesanas en lo que se refiera a permisos y derechos. Llamamos la atención al Can. 1097 paraf. 1, núm. 2. También podrán los fieles invitar al sacerdote de su elección para bautizar o para casar en una iglesia cualquiera con tal que ésta sea parroquial.

Nos vemos obligados, después de consultado nuestro Consejo de Gobierno y de madura deliberación Nuestra, a tomar la presente determinación, que de mucho tiempo atrás deseábamos hacer pública, ya porque sabemos que nuestros párrocos abundan en estos mismos pensamientos, ya también para poner coto a la indebida imposición de los seglares.

Sabemos y presentimos que esta determinación ha de disgustar a más de uno, pero Nos vemos precisado a tomar esta determinación para que haya orden y disciplina en esta materia dentro del Arzobispado, pero en especial en esta Ciudad de Manila.

Esta circular entrará en vigor desde el 1.ro de Noviembre, 1939.

Su Prelado que le bendice,

M. J. O'DOHERTY
Arzobispo de Manila

SECCION DOCTRINAL

INDULTOS Y PRIVILEGIOS DE CARACTER PERPETUO CONCEDIDOS POR LA SANTA SEDE A FILIPINAS

IV

Privilegio para Poder Contraer Matrimonio en el Tercer Grado de Consanguinidad en Linea Colateral.

SUMARIO:

1. Ideas generales; 2. Novísima concesión de este privilegio de la Sta. Sede; 3. Explicación del mismo; 4. Comparación de este privilegio con la facultad que figura en las Facultades Quinquenales para Filipinas.

1.—Su Santidad Paulo III para facilitar la conversión de los naturales de Indias concedió por su Bula ALTITUDO que los naturales de esa parte del mundo pudieran contraer matrimonio dentro del tercer grado de consanguinidad colateral. De este modo no había más que dos grados prohibidos para esos habitantes en esa línea o sea el primero y segundo grado de consanguinidad colateral. Esa concesión fué objeto de muchas dudas sobre la extensión de la misma. Como la Bula se refería a los neófitos se dudó si estaban también comprendidos los naturales nacidos ya de padres católicos y bautizados en su infancia. También se dudó luego sobre si estaban comprendidos no sólo los naturales sino también los mestizos así como los cuarterones y puchuelos. La Santa Sede fué resolviendo esas dudas por medio de respuestas de los Sumos Pontífices y de las Sagradas Congregaciones. De esta materia trata con su acostumbrada erudición el Excmo. Sr. Gainza en su obra, "Facultades de los Obispos de Ultramar", pp. 329 y sig.

Después de la publicación de esta obra surgieron nuevas dudas que la Santa Sede resolvió en 24 de Mayo de 1898 y 15 de Sept. de 1908. Este privilegio concedido por Paulo III fué renovado y confirmado por León XIII en su Constitución "Trans Oceanum", de 18 de Abril de 1897, la cual si bien fué promulgada al principio para la América Latina más tarde en 1 de Enero de 1910 fué extendida a Filipinas. Pero como este privilegio no aparece en las Letras Apostólicas de 30 de Abril de 1929 que sustituyó a la Constitución "Trans Oceanum" se dudó si dicho

privilegio continuaba en Filipinas. Los Sres. Obispos pidieron a la Santa Sede se dignara concederlo de nuevo a Filipinas. Su Santidad Pío XI accedió a la petición en 27 de Agosto de 1932, (Vide Boletin Ecclesiástico año X pp. 659 sig.) Las razones que alega el Santo Padre para conceder la renovación del privilegio son: a) el haberlo pedido todos los Sres. Obispos de Filipinas; b) la antigüedad de este privilegio concedido hace unos 365 años; c) la constante práctica y uso del mismo; d) el haberse los fieles acostumbrado al mismo de tal modo que era difícil persuadirles de la necesidad de pedir dispensa, pues, creian de antiguo que no existía para ellos el impedimento de tercer grado de consanguinidad en línea colateral.

2.—El texto de la concesión reciente de este privilegio es del tenor siguiente:

Ex Audientia Sanctissimi

diei 18 Iulii 1932.

Sanctissimus Dominus Noster PIUS Divina Providentia PAPA XI, referente me infrascripto Cardinali huius Sacrae Congregationis de Disciplina Sacramentorum Praefecto, attentis votis concordibus Archiepiscopi MANILEN., et omnium Suffraganeorum qui exoptant et petunt ut praefatum privilegium restituatur et in usum revocetur uti antea, spectata quoque eiusdem privilegii concessione iam ab annis 365 eiusdenque usus perseverantia, adeo ut illarum regionum fideles induci non valerent ad dispensationem postulandam, quippe qui persuasum non haberent ea impedimenta matrimonialia augeri posse et ad ulteriores gradus extendi: hisce omnibus perpensis et consideratis Sanctissimus benigne indulsit ut praefatum privilegium restituatur et in pristinum usum revocetur et de facto restitutum habeatur a die hodiernae concessionis."

3.—Como se ve por el texto acotado se trata de una renovación o restitución del privilegio antiguo. No se concede nada nuevo; por tanto hay que entender el privilegio en la misma forma que se entendió antes en virtud de las aclaraciones auténticas del mismo por la Santa Sede. Según esto los favorecidos por el privilegio están dispensados ipso facto de la ley común ecclesiástica contenida en el Canon 1076 § 2 que dice: "In linea collaterali irritum est matrimonium usque ad tertium gradum inclusive..." Así que no se necesita la intervención de la autoridad ecclesiástica para que los favorecidos gocen de este privilegio.

Pero no todos los habitantes de Filipinas gozan del mismo, pues están excluídos todos los europeos. Hablando en concreto

de los que gozan de este privilegio son los siguientes: a) los filipinos; b) los asiáticos, Chinos, Japoneses, Anamitas, Malabares etc.; c) los africanos, o sea los habitantes naturales de Africa, Negros etc.; d) los oceánicos, o sea habitantes de cualquier parte de la Oceanía; (Pero hay que tener en cuenta que todos éstos para gozar del privilegio necesitan dos condiciones: 1a. que no sean de sangre europea, por ejemplo los Australianos de padres Ingleses o Irlandeses; 2a. que moren en Filipinas aunque no hayan nacido aquí); e) los mestizos o sea los hijos de padre europeo y madre filipina, malaya, asiática, africana u oceánica, (con tal que todos estos moren aquí aunque no hayan nacido en Filipinas) o vice versa; f) por último gozan también del privilegio los hijos de mestizos (siempre que sus padres tengan la mitad de la sangre europea y la mitad de los habitantes citados) (Sgr. Congregación de Neg. Ecles. Extr. 15 de Sept. 1908). No están incluidos en el privilegio, los llamados cuarterones porque tienen sólo la cuarta parte de sangre filipina etc. y los conocidos con el nombre de puchuelos. (La misma S. Congregación de Negocios Extraordinarios de 24 de Mayo de 1898.).

4.—Comparando este privilegio con la facultad quinquenal que figura en el No. 1 de las facultades que concede la Cong. de Sacramentos se notan estas diferencias a saber: a) el privilegio es de duración ilimitada al paso que dicha facultad es sólo para cinco años; b) esta necesita para su aplicación de la intervención del Ordinario de lugar, pues, se concede a éste para que él dispense por sí o mediante delegado de los impedimentos que figuran en el can. 1042; el privilegio nuestro no necesita para su aplicación de la actuación del Ordinario del lugar; c) Para la dispensa en virtud de esa facultad es preciso que haya una causa justa y racional; el privilegio nuestro no requiere causa alguna para la dispensa, pues esta ha sido otorgada directamente por la Sta. Sede, en el sentido de quitar para las personas favorecidas el impedimento de consanguinidad en el tercer grado de la línea colateral; d) la facultad es más amplia que el privilegio tanto en sí misma como en lo relativo a las personas favorecidas. En sí misma, pues se refiere a la dispensa de todos los impedimentos dirimentes de grado menor de que habla el Can. 1042 entre los cuales está el de consanguinidad en tercer grado de la línea colateral (pero además comprende otros varios impedimentos como el de afinidad en segundo grado de la línea colateral el de pública honestidad en segundo grado etc.) El privilegio sólo afecta al tercer grado de consanguinidad, no se extiende a los demás impedimentos matrimoniales. La facultad es también más amplia que el privilegio en cuanto a las personas que afecta, pues puede ejercerse en toda clase de personas sin distinción de raza ni condición ninguna. Así el Ordina-

rio del lugar puede con esa facultad dispensar no sólo a los filipinos y demás que gozan del citado privilegio sino también a todos los europeos; en una palabra la facultad se extiende a toda clase de fieles sin distinción alguna. El privilegio sólo se refiere a los filipinos y otras personas de que se ha hablado antes en el No. 3. De esto se infiere que la facultad de que estamos hablando no es inútil en Filipinas puesto que concede algo que no está concedido por el privilegio nuestro, o sea el poder dispensar a las personas que si bien residen en Filipinas son de otras nacionalidades de la raza blanca.

V.

Indultos Sobre Ayunos y Abstinencias

SUMARIO:...

1. Síntesis histórica de la legislación especial en Filipinas sobre esta materia; 2. Texto y explicación del indulto actual sobre ayunos y abstinencias; 3. Comparación de este indulto con los dos anteriores; 4. Qué clase de comidas se toman por costumbre en las diversas regiones de Filipinas en la colación en días de ayuno.

1.—En la legislación propia para Filipinas en materia de ayunos y abstinencias podemos distinguir tres grandes períodos: 1o. período español; 2o. período intermedio; 3o. período de legislación propia para Filipinas. El primero comprende los últimos tiempos de la soberanía española en Filipinas. En este período había dos normas de legislación sobre esta materia, la primera era para los naturales de Filipinas que de conformidad con la concesión de Paulo III en la Constitución "Altitudo" no estaban obligados más que al ayuno en los viernes de Cuaresma y en las dos Vigilias de Navidad y Resurrección. El mismo Pontífice Paulo III dispensó a los filipinos de la abstinencia de carnes, huevos y lacticinios en todos aquellos días en que los europeos podían comer aquellos manjares por indulto especial de la Santa Sede. Pio IX extendió este privilegio del ayuno a todos los europeos seglares, en 14 de Diciembre de 1865. La segunda forma de ayuno era para los eclesiásticos europeos residentes en Filipinas los cuales estaban obligados a otros ayunos además de los obligatorios para los filipinos. Pio IX dejó a los Sres. Obispos de Filipinas que designaran los días de ayuno para los eclesiásticos. Así lo hicieron, y señalaron unos mismos días en el Arzobispado de Manila y Obispados de Nueva Cáceres, Cebú y Jaro. En el de Nueva Segovia había una pequeña variación. El período intermedio comprende desde el

4 de Agosto de 1899 hasta el 1o. de Enero de 1910. En este período regía el indulto obtenido de la Santa Sede por el Excmo. Sr. Nozaleda, Arzobispo de Manila. Este indulto fué concedido por diez años, y era bastante similar a las concesiones contenidas en la Bula de la Santa Cruzada. He aquí el catálogo de los ayunos y abstinencias según ese indulto.

EPOCAS DEL AÑO	Obliga el Ayuno a:	Obliga la Abstinencia de Carne a:	Se Prohibe Promiscuar a:
Toda la cuaresma			
Ceniza	Eclos. Europ.	Todos	
Siete Viernes de Cuaresma . .	Todos.	Todos	
Miercoles y Sábado de Témporas de id.	Eclos. Europ.		
Vigilias de S. José y la Asun.	Eclos. Europ.		Todos.
Miercoles y Jueves Santo . .		Todos	
Sábado Santo	Todos.	Todos	
Vigilia de Pentecostés		Todos	
Viernes de Témporas de id. .	Eclos. Europ.		Eclos. Europ.
Vigilia de S. Pedro y S. Pablo		Todos	Todos.
Vigilia de la Asunción		Todos	Todos.
Viernes de Témporas de S. Mateo	Eclos. Europ.		Eclos. Europ.
Viernes de Témporas de Adviento	Eclos. Europ.		Eclos. Europ.
Vigilia de Natividad	Todos.	Todos	Todos.

Los filipinos seguían gozando de los privilegios de la Constitución "Altitudo". Como se puede ver en el texto del citado indulto los que estaban obligados a mayor número de ayunos y abstinencias eran los eclesiásticos europeos. En cambio los seglares europeos quedaban equiparados a los habitantes de Filipinas.

El tercer período comprende desde el año 1910 en adelante. Durante este tiempo la Santa Sede ha concedido dos indultos especiales para Filipinas en los cuales se prescinde por completo de la Bula de la Santa Cruzada y se atiende únicamente a las condiciones imperantes en Filipinas durante la época actual. El primer indulto fué concedido conjuntamente a la América Latina y a las Islas Filipinas el 1o. de Enero de 1910, valedero por diez años. Según este indulto el ayuno sin abstinencia obligaba los Viernes de Adviento y los Miércoles de Cuaresma. El ayuno y abstinencia obligaba el Miércoles de Ceniza, los Viernes de Cuaresma y el Jueves Santo.

En los días de ayuno concedía el indulto a todos incluso los regulares, aunque no hubieran obtenido dispensa especial, que pudieran tomar huevos y lacticinios en la colación. Y por la mañana permitía lacticinios pero no huevos y salva siempre la parvidad de materia.

La abstinencia sin ayuno obligaba en las Vigilias de Natividad, Pentecostés, Asunción de la Virgen y de la fiesta de S. Pedro y S. Pablo.

Los filipinos y demás participantes de sus privilegios seguían gozando de la dispensa a ellos concedida por la Constitución "Altitudo" de Paulo III (1 Jun. 1537) y la otra de Leon XIII llamada "Trans Oceanum" de 18 de Abril de 1897. Por tanto los filipinos malayos y mestizos tales, así como los negritos, los asiáticos (chinos, japoneses, anamitas, malabares, etc.), los africanos, los oceánicos con tal que habitasen en Filipinas, aunque no hubieran nacido aquí, y los mestizos de éstos o sea los nacidos de padre o madre de esas regiones y madre o padre europeos; y, finalmente, los hijos de mestizos propiamente tales, sólo estaban obligados en virtud de esas concesiones especiales para ellos, al ayuno y abstinencia los siete Viernes de Cuaresma, y a la abstinencia sin ayuno la Vigilia de la Natividad del Señor. Esta norma era una consecuencia de la acumulación de las concesiones del nuevo indulto a las anteriores con respecto a los naturales de Filipinas.

Este indulto fué renovado con ciertas modificaciones para acomodarlo al Código de derecho canónico en 10 de Noviembre de 1919 (A.A.S. XI, p. 462). Advertía el nuevo indulto que dejaba en pié las concesiones de que hemos hablado, a los filipinos y demás participantes de sus privilegios.

Según este indulto:

1o.—Eran días de ayuno sin abstinencia: a) el Viernes de las Cuatro Témporas de Adviento; b) todos los Miércoles de Cuaresma; y c) el Jueves Santo.

2o.—Eran días de ayuno y abstinencia: a) el Miércoles de Ceniza y b) todos los Viernes de Cuaresma. En los días de ayuno podían comer todos, incluso los religiosos, huevos y lacticinios en la colación. En el desayuno se permitían lacticinios pero no huevos y además había que observar la parvidad de materia.

3o.—Eran días de abstinencia sin ayuno: a) la Vigilia de Natividad del Señor; b) la de Pentecostés; c) la de la Asunción de Nuestra Señora; y d) la Vigilia de S. Pedro y S. Pablo o la de todos los Santos, según lo que dispusiere el Ordinario.

Finalmente la S. Sede concedió a petición de los Sres. Obispos de Filipinas en 7 de Junio de 1932 el actual indulto que

tiene estos tres caracteres de: a) perpetuidad; b) uniformidad; y d) extraordinaria benignidad.

2—He aquí el texto del rescripto pontificio en que se concedió el indulto actual según aparece en el Boletín Ecclesiástico vol. V. a. 1932, p. 578, en la parte relativa al indulto:

Beatísimo Padre:

Los Obispos de Filipinas, postrados humildemente a los Pies de Vuestra Santidad, imploran como gracia.

2). Que los días de Ayuno con Abstinencia los cuales, según anteriores preces, quedarían reducidos al Miércoles de Ceniza y viernes de Cuaresma, y los de simple Abstinencia a las Vigilias de Pentecostés, Asunción de la Virgen, de los Apóstoles San Pedro y San Pablo y de Navidad, sufran nueva limitación, suprimiendo respectivamente el Miércoles de Ceniza y la Vigilia de Navidad, teniendo en cuenta razones de clima.

3). Que el Indulto concedido en la forma arriba indicada sea hecho extensivo a los nativos también, los cuales siguen disfrutando así del privilegio concedido por la Trans Oceanum (que se refería al Ayuno con Abstinencia en los Viernes de Cuaresma, Sábado Santo y Vigilia de Navidad), pero de suerte que quede eliminada toda diferencia entre los dos elementos.

EN LA AUDIENCIA DEL SANTISIMO DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1932.

Nuestro Santísimo Señor por la Divina Providencia Papa PIO XI, oída la relación del infrascrito Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio, Se ha dignado benignamente acceder pro gratia a todos los puntos contenidos en las preces de los Ordinarios.

G. CARD. SERAFINI, *Prefecto.*
G. BRUNO, *Secretario.*

Teniendo presente el texto del indulto se nota fácilmente que a diferencia de todos los anteriores que fueron concedidos por un decenio éste es para *siempre*, pues en el texto no aparece limitación alguna con respecto al tiempo de su duración. Además se han uniformado los días de ayuno y abstinencia para todos los habitantes de Filipinas y todos cuantos residan en este país sin distinción alguna de razas o nacionalidades. Y así todos cuantos viven en Filipinas deberán observar los mismos ayunos y las mismas abstinencias. Esta reforma tan deseada en Filipinas desde hace muchos años ha sido por fin concedida por la Santa Sede. Durante el régimen de los indultos anteriores en que se fijaba distinta norma para los filipinos y demás participantes de sus privilegios y para los

europeos había muchas dificultades en la práctica cuando en una misma familia había individuos de distintas razas lo cual obligaba a tener que hacer comida especial para unos y para otros con las molestias consiguientes. Por eso los Sres. Obispos insistieron siempre en pedir una norma uniforme en esta materia para todos. Pero había quienes partiendo del supuesto de que la raza europea era más fuerte y vigorosa que la raza malaya creían que era justo imponer a los europeos más días de ayuno y abstinencia que a los filipinos y habitantes de condición similar.

Por último se debe notar la extraordinaria benignidad de la S. Sede pues según este indulto no hay más que los ayunos y abstinencias de los Viernes de Cuaresma y las abstinencias sin ayuno de las tres Vigilias de Pentecostés, Asunción de la Virgen y de los Apostoles S. Pedro y S. Pablo, habiendo desaparecido el Miércoles de Ceniza como día de ayuno y abstinencia y la Vigilia de Natividad como día de abstinencia sin ayuno.

3—Si comparamos este indulto con los anteriores se verá a primera vista que el actual es mucho más favorable a Filipinas que los anteriores. Pues reduce los días de ayuno y abstinencia, teniendo en cuenta sobre todo las dificultades climatológicas de Filipinas. Esta fué precisamente la razón alegada por los Sres. Obispos para pedir el indulto presente. Además evita en su aplicación todas las dificultades que los anteriores indultos tenían en su aplicación por motivo de contener una norma diferente para los filipinos y para los europeos. Por último como este indulto es perpetuo hasta que la S. Sede lo revoque o modifique los Sres. Obispos no tienen que preocuparse de la renovación del mismo después de transcurrido un período determinado como sucede en los indultos concedidos ad tempus. Como el indulto se refiere únicamente a los días de ayuno y abstinencia deja en vigor todas las demás disposiciones que señala el derecho común en esta materia de ayuno y abstinencia.

4—He aquí las costumbres sobre esta materia de la colación y la parvidad por la mañana en días de ayuno, según consta por informes recibidos de fuentes fidedignas.

a) Arzobispado de Manila. En los días de ayuno y abstinencia los fieles de la clase media suelen tomar por la mañana pan y chocolate o café y los pobres arroz y chocolate o café; y por la noche, los de la clase media legumbres y arroz y los pobres arroz y pescado.

b) Diócesis de Nueva Cáceres. La gente rica y pudiente, por la mañana toman un pedazo de pan y una taza de chocolate o café y por la noche cierta cantidad de morisqueta, pes-

cado y vegetales que llaman gulay. La gente pobre y los que no hacen trabajos pesados, por la mañana toman una pequeña cantidad de morisqueta y un poco de gulay y en la colación morisqueta pescado y gulay.

c) Diócesis de Lingayen. Los fieles acostumbran a tomar por la mañana morisqueta o pan y chocolate o café según sus recursos económicos y en la colación morisqueta y legumbres o vegetales con un poco de pescado pequeño.

d) Diócesis de Nueva Segovia. Los fieles tienen esta costumbre: Por la mañana toman pan o arroz (morisqueta) y café o chocolate con o sin leche. Por la noche en la colación toman verduras, huevos, y lacticinios. El uso del pescado se va introduciendo, pero hasta ahora son muy pocas las personas que lo toman y aun en este caso usan "pescaditos".

e) Diócesis de Lipa. Aunque haya mucha variedad, sin embargo esto es lo que se acostumbra sobre todo entre la gente antigua. Por la mañana toman una taza de chocolate y un panecillo; otras veces una taza de café con leche o sin leche y un panecillo y por la noche unos toman un poquito de morisqueta con dulce o con legumbres, o con café o chocolate.

f) Arzobispado de Cebú. Por la mañana toman una taza de chocolate y un pedazo de pan; por la noche, legumbres y un poco de morisqueta, en forma pastosa que allí llaman "linugaw."

g) Diócesis de Samar y Palo. Por la mañana suelen tomar una taza de chocolate los que tienen, o agua con azucar los que no tienen cacao con un poquito de pan o en su lugar un poquito de morisqueta. Casi la misma cantidad y los mismos alimentos muy ligeros toman por la noche como colación. En estas diócesis hay muchísimas familias que no prueban carne para nada durante toda la Cuaresma.

h) Diócesis de Jaro. Por la mañana un pedazo de pan con chocolate o café. En algunos pueblos donde no hay pan toman morisqueta. Por la noche morisqueta y un plato de verduras y huevo.

Según el nuevo Código (can. 1251) puede seguirse en cuanto a la cantidad y a la cualidad de los alimentos en la colación y en la parvidad de la mañana lo que está permitido por la costumbre legítima en cada país. Por costumbre entienden los Canonistas los usos legítimamente establecidos en cada país. Por tanto se pueden seguir tomando los alimentos acostumbrados hasta ahora en Filipinas tanto en la colación como por la mañana. Con respecto a tomar huevos por la noche creemos que donde se ha establecido un uso general de tomarlos puede continuarse. Debemos advertir sobre esto que: a) el indulto de 1910 continuado aquí hasta 1932 permitía o autorizaba tomar huevos y

lacticinios por la noche. De esto se infiere que si en algunas partes se acostumbra a tomar huevos en virtud de ese indulto que si bien con algunas modificaciones rigió hasta 1932 se puede seguir ese uso conforme a lo que dispone el Código de ser lícito seguir en esa materia los usos comunes en un país dado con tal que sean legítimos como en este caso. De suerte que hoy día se podrán tomar huevos en la colación no en virtud del indulto de 1910, que ya caducó, sino en virtud del uso nacido de la concesión del indulto y en virtud de lo que dispone el nuevo Código sobre esta materia. Como enseña Vermeersch: "Consuetudo hic intellegi nequit proprie dicta consuetudo, legítime praescripta et moribus populi inducta: sin minus recedendum foret a temperamentis quae indultis introducta sunt, quod esset nimis durum; sed designat receptos usus,—non attendendo ad eorumdem causam seu occasionem" (*Epitome* II, n. 566.)

Fr. JUAN YLLA, O. P.

NOTA ADMINISTRATIVA

Diócesis que han remitido el importe de sus suscripciones para el año de 1939.

Provincia eclesiástica de Manila:

Diócesis de Lipa
Diócesis de Tuguegarao
Diócesis de Lingayén, parcialmente
Diócesis de Vigan, parcialmente.

Provincia eclesiástica de Cebú:

Diócesis de Zamboanga
Diócesis de Cagayán de Misamis
Diócesis de Surigao.

Parroquias de la Archidiócesis de Manila que no han pagado todavía el año 1938:

Provincia de Bataan:

Parroquias de Samal, Corregidor, Bagac.

Provincia de Bulacan:

Parroquias de S. Rafael, Marilao, S. Miguel de Mayumu, Quingua, Bustos.

En meses sucesivos aparecerán las demás parroquias adeudadas.

IGLESIA FUNERANTE SEGUN EL "CODEX IURIS CANONICI"

III

IGLESIA FUNERANTE POR DERECHO PARTICULAR

FUENTES DEL DERECHO PARTICULAR.

Según que ya anteriormente indicamos (1), contra el derecho de la iglesia parroquial y aun quizás alguna vez contra el de la beneficiada y religiosa de que hemos hablado hasta ahora, puede una iglesia determinada presentar legítimos títulos a funerar en casos concretos.

Pero adviértase de seguida que, así como la parroquia *habet favorem iuris* aun respecto de las iglesias que gozan de derecho propio ordinario (2), así—y con mayor razón aún—una iglesia parroquial, y también una beneficiada o religiosa, *habent intentionem fundatam in iure* contra cualquier otra iglesia que pretenda poseer derechos contrarios a los que a aquellas el derecho universal concede.

Esto quiere decir en la práctica que no le bastan a una iglesia particular indicios y presunciones para fundar su derecho especial derogatorio del general, sino que ha menester pruebas urgentes y argumentos manifestos en su favor (3).

Los títulos legítimos de derecho especial pueden ser: leyes, o costumbres particulares; privilegios, prescripción, pactos, concordatos, y en fin, elección del propio difunto.

Como fuera de la elección, los demás títulos son comunes a otras materias, trataremos aquí brevemente de cada uno de ellos; cuanto a la elección, la estudiaremos aparte con más holgura.

LEYES PARTICULARES DE ANTES DEL CODIGO.

La primera fuente de derecho subjetivo particular son las leyes particulares, conviene a saber, aquellas que vigen solamente dentro de cierto limitado territorio, o bien respecto a determinado instituto (4). Veamos el efecto de las introducidas ya antes, ya después del Código.

Toda ley particular introducida legítimamente antes del Código, pero contraria al derecho funerario universal que hemos hasta aquí explicado, ha quedado abrogada por el c. 6, 1.

(1) Cf. Bol. Eclo. año XVII—no. 192, pág. 42.
(2) Can. 1217.
(3) SRR. **Vicentina,**: 29, III, 1915; AAS VII 1915 338.
(4) WERNZ, o.c., I, num. 50, III; pag. 56. VAN HOVE, **De legib.**, num. 61, pag. 70.

Unicamente quedaría en vigor, contra el derecho parroquial en los cc. 1216-1218 determinado, una ley o estatuto particular dado en favor de otras iglesias distintas de la propia parroquial respecto a los huéspedes, educandos o enfermos muertos en una Casa Pía, o Colegio, aun cuando no estuviera dirigida precisamente por religiosos (5), o respecto a los fallecidos en un Hospital (6). La razón de ello es que el canon general 1222, donde se afirma el derecho de la propia parroquia del difunto aun en estos casos, salva esta clase de leyes: *"nisi constet de iure particulari"*; luego, como conste de su existencia y legitimidad, no las alcanza la abrogación del c. 6,1, según lo que allí se dice.

Asímismo, y por idéntica razón, nada perdería de su fuerza, aun después del Código, un estatuto diocesano que en el caso de que habla el c. 1230,7 ya explicado (7), diera el derecho de funerar a iglesia distinta de aquella en cuyo territorio parroquial estuviese enclavado el lugar de la sepultura. Pero no valdría tal ley si en ella se quitara el derecho a la catedral del lugar, pues respecto de esta no salva el c. 1230,7 ley alguna, ya que el *"nisi aliud ferant... diocesana statuta"*, en virtud del punto y coma intermedio, no puede referirse a lo que dispone el canon respecto de la Catedral.

LEYES PARTICULARES DESPUES DEL CODIGO.

Una ley dada por un legislador inferior al Romano Pontífice (8), que vulnere cualquiera de los cánones de derecho funerario explicados, será totalmente inválida, a menos que haya sido confirmada por la S. Sede *"in forma specifica"* (9).

Pero no hay duda que serán válidos y lícitos la ley particular o estatuto diocesano que, aun después del Código dispongan algo contra la norma general dada por el c. 1222, o contra la parroquia en cuyo territorio se halla el cementerio en el caso del c. 1230,7. La razón es que en tales cánones se salva el derecho particular, no solamente para los efectos del can. 6,1, esto

(5) Al decir el c. 1222 "in domo **etiam** regulari," supone que se refiere también a cualquier otro Colegio o Casa pía regentada por otros que tengan menos motivos de exención que los regulares, v.g. simples sacerdotes u otras personas piadosas de comunidad no religiosa.

(6) Ejemplo de ley particular o estatuto en favor de todos los hospitales es el caso que se encuentra en la causa **Lisbonen.**; 21, IV, 1917, ante la S.C.C.; AAS X 1918 138. La legitimidad de semejante ley episcopal se defiende por la Rota en la **Bergomen**: 25, II, 1919; AAS XII 1920 131.

(7) Cf. Bol. Eclo. Año XVII—no. 192, pag. 466.

(8) Cf. cc. 315, 1; 335; 294; 294, 1; 291, 2; 362.

(9) La confirmación de una ley **"in forma communi"** la deja en su propio ser y especie; simplemente la concilia mayor autoridad extrinseca. La **"in forma specifica"**, en cambio, trasforma el decreto del inferior en ley del superior confirmante. Cf.: WERNZ, I, p. 123, n. 115, I.

es, respecto del pasado, sino también—y aun mejor, ya que *"lex prospicit, non respicit"* (10), respecto del porvenir—; en efecto, todas las leyes del cuerpo del Código tienen por sí mismas valor y significado en todas sus palabras, aun sin atender a los siete primeros cánones, que son transitorios y solo sirven para regular el paso de la antígua a la nueva disciplina.

Este poder del Obispo de legislar contra lo dispuesto en el c. 1222 como norma general se infiere igualmente del c. 464, 2. Del cual canon se colige además que puede el Obispo a las familias religiosas no exentas, exentarlas del párroco, aun en materia funeraria, a pesar de no salvarse el derecho particular en los cánones relativos como se salva en el can. 1222 (11).

COSTUMBRES PARTICULARES INTRODUCIDAS ANTES DEL CODIGO.

Otra fuente del derecho particular de una iglesia a funerar en contra del derecho común es la costumbre jurídica.

Se entiende por *costumbre* en derecho un modo determinado de obrar en una comunidad que, por el consentimiento del legislador, viene a adquirir fuerza de ley (12).

La condición jurídica de las costumbres introducidas antes del Código está determinada en el c. 5, que vamos a aplicar ahora a nuestra materia. Por el c. 5, pues, queda suprimida y sin vigor toda costumbre contraria a los cánones que hemos

---

(10) Can. 10.

(11) Notemos, para entender esto bien, que en materia funeraria los religiosos todos, aun laicales, y las religiosas con privilegio de exención, están exentos del párroco. Quedan, pues, sometidas a él en este punto únicamente las religiosas sin privilegio de exención, a tenor del c. 1230, 5. Verdad es que este canon no salva el derecho particular, como lo hace el c. 1222, y por tanto, él sólo mirado, nada que se le oponga puede disponer un legislador particular; pero tenemos además que el c. 464, 2 da al Obispo facultad de exentar en general del párroco a las familias religiosas que no lo estén; es decir, que puede librarlas de la sujeción en que otros cánones—entre los cuals esta el c. 1230, 5—ponen a los fieles respecto de sus párrocos.

(12) WERNZ, I, p. 246 sgts. El hecho de la repetición constante de los mismos actos por la comunidad es la parte material de la costumbre jurídica **"consuetudo facti"**; la cual no es tal, es decir, no tiene fuerza de ley, **"consuetudo iuris"**, sino en virtud del consentimiento del legislador que venga a informar dicha materia; el legislador es pues, el único autor de la costumbre legal.

El consentimiento del legislador puede ser **anterior** o **posterior** al uso o modo común de obrar. En este segundo caso, dicho consentimiento puede ser además o **expreso** o **tácito.** Particularmente cuando es expreso, la costumbre tiene gran parecido con una ley que se da con ocasión de un uso; por eso no se requiere en tal caso determinada duración de tiempo (WERNZ, I, n. 190, IV). En caso de consentimiento anterior, este se llama **legal**; y aparte de las condiciones de toda ley, para que el uso adquiera valor de costumbre jurídica, se requiere la prescripción, es decir, que pase el tiempo determinado por el legislador para que su consentimiento se entienda ser, y sea de hecho, eficaz.

hasta aquí declarado. En particular, la costumbre de no trasladar los cadáveres de los fieles del lugar en que yazgan a la iglesia para celebrarles el funeral, opuesta a lo establecido en el c. 1215, hay que corregirla como una corruptela del derecho canónico, aunque se trate de costumbre inmemorial, pues está expresamente reprobada (13).

Cuanto a las demás costumbres contrarias al derecho funerario explicado, puede haber algunas excepciones de la susodicha supresión general del c. 5. En efecto.

Si hubiere en algún lugar costumbre particular centenaria o inmemorial (14) contraria a alguno de los cánones explicados, p. e.: que esté en vigor el principio *"Ubi quis moritur, ibi funeratur"* contra lo dispuesto por el c. 1218, subsistirá después del Código solo a condición de que el Ordinario la tolere, pues en caso contrario queda suprimida por el c. 5. La tolerancia empero del Ordinario ha de ser legítima, no abusiva; y nótese a este respecto que el canon no le da facultad de tolerar sino aquellas costumbres que *hic et nunc* no se pueden prudentemente remover urgiendo el cumplimiento de la ley común, a causa de las circunstancias de lugares y personas que positivamente lo impiden.

Aunque no fuese centenaria ni inmemorial, todavía seguiría en vigor la costumbre particular según la cual la iglesia de la Casa pía, Colegio u Hospital, etc., y no la respectiva parroquia, sería la funerante en casos de defunción de convictores dentro del establecimiento, contra el c. 1222 (15); o según la cual otra iglesia distinta de la que tiene el cementerio fuese la funerante en el caso previsto por el c. 1230,7. La razón es que en ambos cánons es salvada la costumbre, en este expresa e explícitamente, en el otro expresa e implícitamente, ya que la costumbre es *"ius non scriptum"*.

COSTUMBRES PARTICULARES DESPUES DEL CODIGO.

El legislador eclesiástico, contrariamente a lo que suelen los

(13) Verdad es que no la reprueba el mismo Código; pero la ha reprobado expresamente la Comisión Pontificia encargada de la interpretación auténtica del Código. Resp. del 16, X, 1919. CICIA, ad c. 1215.

(14) Costumbre inmemorial dícese aquella cuyo principio no se recuerda; a saber, cuando **"coaevi nunquam contrarium adplicatum viderunt, neque a maioribus unquam aliquid in contrarium dictum vel factum audierunt"** (VAN HOVE, **De legib.**, num. 53, p. 60).

(15) Un ejemplo de esta costumbre puede verse en la Causa Rotal **Bergomen.**; 25, II, 1919; AAS XII 1920 134. Será bien notar aquí de pasada que una costumbre se dice **generalísima** si está vigente en toda la Iglesia; **general**, si en una provincia; **especial**, si en una ciudad o villa; y **especialísima**, si en una comunidad imperfecta, o en familia. Cf. REIFFENSTUEL, I, 4, nn. 14-17. Para nuestro propósito, el sujeto de una costumbre tiene que ser p. ej. todas las iglesias de Hospitales, o de Colegios etc. de una diócesis, etc.

civiles, consiente (16) en que un uso introducido por una Comunidad capaz de leyes llegue a tener vigor de ley, aun cuando fuera contrario a las leyes ya establecidas, con tal empero que se cumplan las condiciones por él impuestas.

Por lo que respecta al derecho funerario que nos ocupa, si exceptuamos la costumbre de no trasladar los difuntos a la iglesia reprobada, como hemos dicho poco ha, por la autoridad eclesiástica suprema, ningún otro uso o costumbre se reprueba expresamente en los cánones relativos a la iglesia funerante. De consiguiente, ninguna práctica en esta materia, aun siendo abiertamente contraria al derecho funerario comentado, será irracional—a lo menos por este capítulo—(17), y podrá por tanto, pasados cuarenta años continuos y completos—no más, ya que tampoco se prohiben en dichos cánones futuras costumbres contrarias—, convertirse al fin en costumbre jurídica (18). Pero dichos años no correrán continuos, esto es, la prescripción no será legítima sino que se interrumpirá, siempre que el Superior legítimo denuncie, aun cuando sea solo una vez, el uso empezado como contrario a la ley, o por lo menos la note de irracional. Aunque los Obispos tienen obligación de urgir la observancia de las leyes de la Iglesia (19), ello no obstante, puede ser que la prudencia política les obligue a callar en ciertos casos, y así es posible llegue el uso introducido a prescribir legítimamente. Los años corridos antes del Código entran en cuenta únicamente para las costumbres contrarias a los cc. 1222 y 1230,7; para cualquiera otra costumbre opuesta al derecho funerario explicado hay que empezar a contar los años desde la promulgación del Código; cuya razón es, que el legislador en el c. 5 desaprueba y suprime las costumbres contrarias al Código y no salvadas en sus cánones; por lo que, en consequencia, la prescripción queda así interrumpida para tales costumbres (20).

Tratándose empero, de usos contrarios a los cc. 1222 y 1230, 7 en su última cláusula, como quiera que en ellos se salva la costumbre particular según hemos visto, tiene facultad el Ordinario para dar a tales usos su consentimiento expreso o tácito, con lo cual, aun antes de los cuarenta años, tendrían fuerza de costumbre jurídica. Que el Ordinario pueda dar su consentimiento a tales usos, no solo para que corra el tiempo de la prescripción—mejor aun que según prudencia lo puede hacer respecto a otros usos razonables contrarios al derecho común—,

(16) Can. 26.
(17) Can. 27, 2.
(18) Can. 27, 1.
(19) Can. 336 1.
(20) VAN HOVE, **De Legib.**, num. 42, pag. 47.

sino también para que con él el uso se convierta en costumbre jurídica, se deduce evidentemente de que por tales cánones puede dar ley contraria al tenor del canon, según hemos visto (21).

Natural, el Ordinario podría revocar con un decreto o ley particular una costumbre de esas, de cualquier modo que se hubiese formado (22).

OBSERVACIONES.

Y ahora nótense varias cosas importantes. Es la primera que, como *"facta non praesumuntur sed probantur"*, mucho menos si van contra el derecho común como aquí, es menester conste incontrovertiblemente de la existencia y legitimidad de la costumbre. Puédese esta probar entre otros modos: *a*) por testimonio auténtico de los Ordinarios, o por estatutos sinodales que de ella hagan mención; *b*) por colecciones, sobre todo auténticas, de derecho consuetudinario; *c*) por sentencias judiciales conformes; *d*) por testigos fidedignos; *e*) por otros documentos públicos o privados, principalmente, escritos por varones doctos (23).

La segunda cosa de notar es lo que dice el Abad Panormitano: "La costumbre general de un lugar se extiende a una iglesia particular siempre que tenga aquellas condiciones que de ordinario se verifican en las demás iglesias del lugar" (24), según que ya antes decía el Ancarano: "Una iglesia no debe excluirse de la costumbre general de las otras" (25).

Adviértase, finalmente, que sí como ocurre a menudo, la costumbre toca derechos de tercero, entra entonces también de por medio la prescripción, en cuyo caso, para que la costumbre prescriptiva valga, hay que probar que tiene además todos los requisitos de la prescripción, según lo que enseguida se dirá (26).

PRIVILEGIOS.

Privilegio siempre significa un favor concedido por el Superior. Suelen a veces concederse favores en forma de leyes particulares, y entonces obligan como estas, y valen para ello, por lo que a nuestro punto toca, lo dicho en el apartado pri-

(21) Cf. Num. 3.
(22) Can. 30.
(23) WERNZ, I, num. 192, 2. SRR, **Segurina:** 12. VII, 1913; AAS V 1913 526.
(24) **Abbas Siculus,** o **Panormitanus,** i.e. TUDESCHIS, Cap. "Dilectus", **de Cappellis Monachorum.**
(25) Petrus de ANCARANO, **in id. cap.,** num. 8. Hace esta y la cita anterior la Rota en la **Bergomense:** 25, II, 1919 (Cf. nota 15).
(26) SRR, **Mediolan.:** 18, VII, 1914; AAS VI 1914 556.

mero. Pero privilegio, más bien que por norma de obrar objetiva y obligatoria, tómase por facultad de obrar contra o fuera de la ley. Así pues, se define: *Derecho particular permanente concedido de gracia por el Superior fuera o en contra del derecho común* (27).

Puede adquirirse un privilegio por uso u observancia; en cuyo caso, si se trata de una comunidad, vale lo dicho anteriormente sobre las costumbres; si de un sujeto incapaz de leyes, sea persona física, sea moral como en nuestro caso, hay que aplicar lo que enseguida se dirá respecto a la prescripción. Pero el modo más claro de adquirir privilegios es por concesión directa, o bien por comunicación (28).

PRIVILEGIOS DE ANTES DEL CODIGO.

Como quiera que en los cánones de derecho funerario, que hemos estudiado, ningún privilegio se revoca expresamente, es cierto que los privilegios de funerar concedidos por la Santa Sede antes del Código no cesan para ninguna iglesia que los posea, aun cuando ahora resulten opuestos al derecho común, si al tiempo de ser este promulgado todavía estaban en uso y no habían sido revocados. Tal dispone el canon 4 (29).

Puede haber ocurrido además que hubiese, antes del Código, una iglesia cualquiera recibido, en materia funeraria, por válido y legítimo privilegio alcanzado de superior distinto de la Santa Sede, derechos que ahora resultan contrarios a los cánones estudiados aquí. ¿Seguirán al presente tales derechos en vigor? De ningún modo; en el can. 4 paréceme ver entrañada una tácita revocación de los mismos. Con efecto. Al promulgar el Código, manifiestamente quiso el legislador supremo que toda la disciplina eclesiástica, la general y la particular, quedara enteramente reordenada con arreglo a las disposiciones en él contenidas. Por lo mismo, y como sabía muy bien él la existencia de derechos particulares y singulares en la Iglesia, fuele necesario salvar oportunamente los que de entre ellos no quiso expresamente fueren abrogados por el Código. Pues bien; el salvar explícitamente en el c. 4 los privilegios apostólicos, sin decir palabra de los demás legítimamente adquiridos, ¿no es claro argumento de la voluntad que tuvo el legislador supremo de revocar cuantos privilegios, otorgados por inferiores potestades, se opon-

(27) WERNZ, I, pag. 174.
(28) Can. 63, 1.
(29) Esto tiene aplicación por ejemplo para los religiosos, muchos de los cuales obtuvieron antiguamente por comunicación el privilegio de exención para sus alumnos, contra lo que actualmente dispone el can. 1222. Cf. CORONATA, **Instit. Iur. Can.**, II, pag. 103.

gan a los cánones del Código? "*Quod voluit expressit; quod tacuit, noluit*" (30).

PRIVILEGIOS DESPUES DEL CODIGO.

El Ordinario del lugar puede otorgar privilegios al margen de la ley universal; pero, como la obligación que una ley impone nadie la puede levantar que no sea el que la dió, no le es lícito a un Obispo conceder un privilegio contrario al derecho funerario universal sin delegación del supremo legislador, que es quien únicamente tiene tal poder. Esto no obstante, quien pueda dar leyes particulares podrá igualmente dar privilegios contra el c. 1222, lo cual consta, no solo por la reg. 53 del VIo "*Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus*", sino también por las palabras del mismo canon, pues el privilegio que en él queda a salvo, como los que quiera conceder la S. Sede, en ningún canon es menester salvarles, forzosamente ha de referirse a los que conceda el Ordinario. A mayor abundamiento, ya esto se recibía como cierto antes del Código (31).

LA PRESCRIPCION.

Para nuestro propósito, podemos entender aquí por prescripción la cesación de un derecho ajeno, a causa de haberlo uno poseído de modo, y por tiempo, determinados en la ley. Esta manera de adquirir derechos la admiten las leyes humanas, entre otras razones, por la que expresa el dicho "*vigilantibus, non dormientibus, iura subveniunt*", ya que la negligencia de los propios derechos es perniciosa para el bien común; fuera de que una cosa abandonada *fit primi capientis*.

Siendo, pues, la ley quien causa esta extinción de un derecho en uno y la adquisición del mismo en otro, la prescripción traslativa de que hablamos no tendrá lugar sino cumplidas todas aquellas condiciones que la ley establece. Estas, en general, son: que, supuesto sea prescriptible el derecho en cuestión, lo haya un sujeto capaz públicamente ejercitado—cuasiposeído, suele decirse—de buena fe por tiempo determinado. Téngase,

(30) Así opinan VIDAL (I, n. 96, p. 128), VAN HOVE (**De legib.**, n. 46, pag. 53), y DARMANIN (**Normae generales**; notas manuscritas al Lib. I C.I.C.; nota 15 al can. 4; pag. 31)). VIDAL no razona su opinión; VAN HOVE la funda malamente en los cc. 60, 2, y 71 que no se pueden aplicar al paso de la antigua disciplina a la nueva, para lo que solo sirven los 7 primeros; DARMANIN alega por razón que los inferiores al Papa no pueden dar privilegios contra el derecho común; pero se trata aquí de privilegios que, cuando fueron dados por los inferiores al Papa, no eran contra el derecho común.

(31) SCC, **Romana**: 30, V, 1761; Pallot., "Cadavera", II, num. 461. SRR, **Vicentina**: 29, III, 1915; AAS VII 1915 336, num. 8. WERNZ, II, num. 878, citado por SCC, **Lisbonen.**: 21, IV, 1917; AAS X 1918 142.

además, presente que *"contra non volentem agere non currit praescriptio"*.

Y aplicando ahora todo esto a nuestro propósito, que el derecho de funerar, y en general los derechos parroquiales de una iglesia, sean prescriptibles para otra, es cosa averiguada y que goza de pacífica posesión en la Jurisprudencia romana (32). Ahora, pues, para que el uso u observancia del derecho de funerar induzca verdadera prescripción se requiere en primer lugar que tal derecho se ejercite y posea en nombre propio, y no como por delegación del párroco o de aquel a quien según derecho común pertenece. Se requiere después que la posesión no esté viciada un momento por mala fe (33), es decir que se ha de estar continuamente en la creencia, desde luego prudente, de que el derecho que se ejercita no pertenece a otro (34).

Y si se trata—como por la mayor parte en nuestra materia será así—de prescribir contra una iglesia que tiene en su favor presunción de derecho, entonces la prescripción encuentra *"vehementem iuris resistentiam"*, y es fuerza para que sea válida, haya empezado la posesión con justo título, en el cual se funde la buena fe (35); es decir, con causa capaz de suyo de trasferir derechos, a menos que se tratara ya de observancia inmemorial, que bien probada es *"titulus melior de mundo"* (36).

En fin, es necesario que el uso de funerar haya sido pacífico y sin interrupción por espacio de 40 años antes del Código (37), y por 30 si ha empezado después (38). Se dice que la prescripción se interrumpe cuando por alguna causa cesa de correr de suerte que el tiempo anterior no revivisce, y hay que empezar de nuevo la prescripción (39).

---

(32) SCC, **Fulgin.**: 28, VII, 1773; Pallot. "Cadavera", III, num. 213. SRR, **Nucerina Paganorum**: 27, VII, 1914; AAS VII 1915 189. SRR, **Salutiarum**: 15, VII, 1915; AAS VII 1915 486. Signat. Apost., **Salutiarum**: 28, VI, 1916; AAS VIII 1916 294.

(33) Can. 1512.

(34) Notemos aquí de camino que no basta buena fe teológica, sino que se requiere buena fe jurídica; por lo cual, con ignorancia, aun inculpable, de derecho evidente, no procede la prescripción; sí, empero, con ignorancia de derecho no evidente, o con la de hecho. Con duda de si se tiene derecho, no se puede empezar la prescripción; pero sí se puede continuar, como se hagan a la vez diligencias para averiguar la verdad. Con todo eso, un párroco, o rector de una iglesia, puede prescribir un derecho ejercido de mala fe por su antecesor, si lo ejerce de buena fe por el tiempo requerido. Sobre todo esto, así como sobre la prescripción en general, véase FERRARIS, **"Usucapio"**; o bien, WERNZ, III, pag. 328 y sgts.

(35) PIRHING, o.c., II, 26, num. 85. REINFFENSTUEL, II, 26, n. 146 sq.

(36) SRR, **Bergomen.**: 25, II, 1919; AAS XII 1920 137.

(37) C. 15, C. XVI, q.3. C. 4, 6, 8, 9 X, 26. REINFFENSTUEL, II, 26, n. 163, WERNZ, III, num. 304, pag. 313.

(38) Can. 1511, 2.

(39) SRR, **Nucerina Paganorum**: 27, VII, 1914; AAS VII 1915 187.

Pues luego, si una iglesia cualquiera, ya *antes del Código*, adquirió por legítima prescripción contra otra, según lo expuesto, derecho de funerar tales o cuales difuntos, no hay duda alguna sino que tal derecho sigue en pie después del Código contra cualquier otra iglesia a quien ahora por derecho común estuviera reservada dicha función. Y es la razón que se trata de un verdadero y propio *"ius quaesitum"* que el Código deja intactos, a no decirlo expresamente los cánones, como de hecho no lo dicen en nuestro caso; si ya no es que lo salven expresamente, como ocurre en el c. 1222, donde exceptúa toda clase de *"ius particulare."*

Por lo que hace a *prescripciones futuras*, es claro que es posible una prescripción respecto a los derechos que da a la parroquia el c. 1222. Respecto al derecho establecido por los demás cánones estudiados en favor de esta o la otra iglesia determinada, no puede dudarse que sean prescriptibles; pues, si bien están constituídos por el derecho común, y por tanto solo la Santa Sede puede disponer algo, en ley o privilegio, contra ellos, con lo cual ya parecen caer entre los derechos que el c. 1509, 2o. substrae a la prescripción, nótese, con todo eso, que dicho canon vuelve imprescriptibles únicamente aquellos derechos que de ningún otro modo pueden adquirirse que por privilegio apostólico (40); y ya hemos visto arriba (41) que los derechos de que hablamos pueden alterarse a lo menos por legítima costubre además.

Una prescripción comenzada antes del Código parece ha de regirse por el mismo y no por la antigua disciplina, ya que la prescripción no da *"ius quaesitum"* hasta que de hecho se ha terminado. Con todo se disputa (42).

Los pactos o convenciones es otra fuente de derecho particular funerario (43). Estos pactos pueden tener lugar entre los párrocos o rectores, seculares o regulares, de las diversas iglesias, y obligan a sus sucesores, pues son obligaciones de la mismas iglesias. Cierto que los particulares no pueden con pactos privados alterar el derecho común: *"Privatorum con-*

---

(40) Confiesa VERMEERSCH que no carece de dificultad la inteligencia del c. 1509, 2o. (o.c., II, num. 830, pag. 579). En efecto; al decir el canon: "No está sujeto a prescripción lo que **ex solo privilegio apostolico** puede obtenerse" ¿a qué se refiere en concreto? ¿A cuanto es contra el derecho común? ¿Unicamente a aquello para lo cual los cánones exigen expresamente indulto apostólico, p.e.: cc. 139, 2; 583, 2; 782, 2; 822, 2; 826, 2; 1265, 2; etc. ¿O en fin, ¿tan solo a lo que, sin intervención directa de la Santa Sede, en ningún caso es permitido?

(41) Num. 5.

(42) VERMEERSCH-CREUSEN, I, n. 94, p. 93. VAN HOVE, Leg., num. 42, pag. 45.

(43) Cap. fin. **de Pactis,** in VIo. FERRARIS, "Sepultura", 144. AAS VII 1872 35. WERNZ, III, num. 242, pag. 243.

ventio iuri publico non derogat." Por eso, si para evitar discordias desedificantes creen conveniente los interesados hacer entre sí algún arreglo de derechos, este no será válido si no está aprobado por el Ordinario (44). Pero es de todo en todo indudable que, fuera del caso de que habla el tantas veces citado canon 1222, cualquier otro pacto, en que las partes cedieran de los derechos que la ley común otorga a sus iglesias, no podría ser eficazmente aprobado por el Ordinario, sino que sería necesaria a su validez la aprobación apostólica. (45). En todo caso, el "*ius funerandi*" adquirido v. g. por la iglesia de un convento por pacto con el párroco, persiste en su valor, aun cuando por desmembración de parroquias, se erija una nueva, especialmente si ya hubiese costumbre; la razón es por que la nueva es verdaderamente sucesora de la antigua por lo que hace al territorio, menor desde luego, que ahora tiene (46). Numerosas son las causas rotales en que hay de por medio algún pacto de estos (47).

Conviene aquí al menos recordar que también los *Concordatos* de las Naciones con la S. Sede pueden ser fuente de derecho funerario particular. En tal caso, hay que estar a ellos y no al derecho común (48).

IV

IGLESIA FUNERANTE POR ELECCION DEL DIFUNTO

Este es el mejor título al derecho de celebrar funerales que una iglesia puede presentar. En efecto. No solamente contra las leyes generales y derechos que de ellas proceden, sino también contra cualquiera de los derechos particulares de que hemos hablado últimamnete, ha de prevalecer siempre el derecho que da la elección legítimamente hecha del difunto.

Todos los derechos han mirado siempre con favor, como algo sagrado e inviolable, la última voluntad de un difunto:

---

(44) REIFF., III, 28, 33. SCHMALZ., III, 28, 38. FERR. "**Pactum**", II, num. 28.

(45) SRR, **Nucerina** (cf. nota 39), pag. 188. SCHMALZ., V, 35, num. 23, 5. WERNZ, III, n. 242, p. 243.

(46) "**Consultazioni**", IL MONITORE ECLESIASTICO, 1924, p. 306 1928, pag. 305.

(47) Pueden verse como ejemplo: SRR, **Vicentina:** 29, III, 1915; AAS VII 1915 333. SCC, **Pisauren:** 27, I, 1917; AAS IX 1917 272. SRR, **Sancti Iacobi de Chile:** 15, XI, 1916; AAS X 1918 266. Sig. Apost., **Vicentina:** 28, IV, 1919; AAS XI 1919.

(48) Can. 3. SCC, **Dianen:** 9, VII, 1921; AAS XIII 1921 535.

Nihil magis hominibus debetur quam libertas supremae voluntatis; y la razón la da el mismo Emperador Constantino de quien los juristas han tomado ese dicho: *iam aliud velle non possunt* (1). Pero ya el jurisconsulto Paulo había dicho que era este un punto que interesaba a la república toda: *Publice expedit suprema hominum iudicia exitum habere* (2). No es, pues, extraño que también el derecho eclesiástico ya de antiguo decretara: *Ultima voluntas defuncti modis omnibus conservari debet* (3); a lo cual conviene añadir con Téllez que esto se entiende siempre que tal voluntad "no se opone ni a las leyes, ni a las buenas costumbres, ni a la recta razón." (4).

Por lo que hace a la presente materia, la Iglesia siempre ha reconocido a los fieles la facultad de elegirse sepultura e iglesia del funeral; pero también ha sabido atender a las exigencias de la equidad natural respecto del propio pastor del difunto, dejándole a salvo la porción parroquial. (5).

Vamos, pues, a tratar ahora de la facultad de elegir iglesia para los funerales y del acto mismo de la elección.

A. *Capacidad electiva.*

La capacidad electiva puede considerarse ya por parte del sujeto activo, o persona que elige, y ya por parte del sujeto pasivo, o iglesia que es elegida.

PERSONAS HABILES

Como norma general, establece el c. 1223, 1 que a todos los fieles cristianos es lícito, a no tenerlo expresamente prohibido por el derecho, elegir la iglesia que prefieran para sus funerales.

Mueven algunos dificultades a la capacidad electiva de los *Cardenales* que mueren en Roma, porque dicen que el último inciso del c. 1219, 1 *nisi Cardinalis aliam elegerit,* no puede referirse al primer periodo del mismo, por impedirlo el punto y coma que separa ambos periodos. Lo cual todo es muy cierto; pero no lo es menos que para que un cristiano carezca de un derecho que todos tienen como es este, se requiere expresa prohibición de la ley (6), que en el caso no existe. El *"nisi.."* del segundo período del c. 1219, 1 está puesto a mayor abundamiento. Es, pues, válida en todo caso la elección de un Cardenal. Lo que pasa es que si muere en Roma, su elección

(1) 1 C, I, 2; Corp. Iur Civ., II, pag. 12.
(2) 5 D, XXIX, 3; Corp. Iur. Civ., I, pag. 407.
(3) C. 4, C. XIII, q. 2.
(4) González TELLEZ, o.c., c. 3 X, III, 28, n. 7.
(5) Can. 1236, 1.
(6) Can. 1223, 1.

no tendrá eficacia alguna siempre que el Papa designara la iglesia de sus funerales: *Quod Principi placuit, legis habet vigorem* (7).

Hasta la *esposa*, y el *menor púber* (8), que son en derecho *alieni iuris*, es decir, que en el ejercicio de sus derechos dependen de otro (9), son en este punto horros en absoluto de toda extraña potestad (10); y esto, no solamente porque la ejecución de la elección de que tratamos se refiere a un tiempo en que ya ha cesado toda humana potestad (11), sino también por que se trata de un derecho espiritual, y respecto al último fin todo hombre *compos sui* es de todo en todo libre y dueño de sí propio (12).

PERSONAS INHABILES

Primeramente, hay una incapacidad electiva de derecho natural; como toda elección es un acto humano, y los locos, imbéciles, o de cualquier otro modo *faltos de razón* son incapaces de todo acto humano, así lo son igualmente para elegir iglesia de sepultura (13). Por voluntad del derecho, y en atención a la inmadurez de juicio de los pocos años, entran también en esta cuenta de incapaces de elegir los *impúberes*. Con todo, el mismo derecho viene por otro camino a suplir la incapacidad de estos, y aún la de aquellos. En efecto: el c. 1224, 1o. autoriza al padre y a la madre, y, por lo visto a los abuelos o abuelas, y en su defecto al tutor (14), para que puedan elegir en vez de los impúberes la iglesia de su funeral (15); y esto aun después de su muerte; sobre lo cual no todos estaban conformes en el derecho antiguo (16). Respecto a los habitualmente privados de razón, como quiera que el derecho les equi-

(7) Cf.: MUNIZ, op. cit., I, n. 307, p. 496.
(8) Can. 88, 2.
(9) Cc. 89; 93, 1.
(10) Can. 1223, 2.
(11) NAJERA, p. 244.
(12) S.C.C., **Arimin.:** 14, V, 1825; Pallot., **"Cadav."**, IV, 52.
(13) SCHMALZGRUEBER, III, 28, n. 11, 1o.
(14) VIDAL, o.c., vol. I del tom. IV, num. 594, pag. 710. Así era también en el derecho antiguo: FERRARIS, **"Sepultura"**, num. 108. BOUIX, **De paroch.**, pag. 478. Ello no obstante, opina NAJERA que ahora en el c. 1224, 1 por **"parentes"** no puede entenderse sino el padre o la madre (Op. cit., pag. 246). Con todo, cf. can. 542, 2.
(15) La Sag. Cong. de Ob. y Reg. resolvió en cierta causa (6, V, 1870) lo que sigue: **"salvo iure patris eligendi sepulturam** i.e., sepulcrum et ecclesiam funeris **filio impuberi ante illius mortem, non liceat id peragere in actu baptismatis, vel in actu proximo"** (ASS V 1870 568).
(16) Cf. ASS V 1870 570. FERRARIS, **"Sepultura"**, num. 104. MANY, o.c., num. 164.

para a los infantes, y estos son impúberes (17), hay que reconocer a su tutor la misma susodicha potestad (18).

Son en segundo lugar incapaces a elegir los *religiosos profesos* todos de cualquier grado o dignidad (19), varones o hembras (20), de Orden o de Congregación religiosa (21), apóstatas (22), exclaustrados (23), o expulsos de votos perpetuos (24), a todos los cuales conviene el nombre de religiosos en sentido propio y estricto y *"cui conveniunt verba legis, convenit et legis dispositio"*. Los que, emitidos votos temporales fueron expulsados, dejaron *'ipso facto'* de ser religiosos (25).

---

(17) Can. 88, 3.

(18) NAJERA, o.c., pag. 246.

(19) Can. 1224, 2. Al fundar PRUMMER (o.c., qu. 377, pag. 448) esta disposición de la ley, alega el clásico **"religiosi non habent velle et nolle"** de Bonifacio VIII; pero le parece mejor fundada en que el elegir sepultura es parte de la última voluntad, y ningún religioso, sin indulto apostólico, puede testar (cf. c. 583, 2). Sea por parte del voto de obediencia, sea por el de pobreza, la disposición está muy en consonancia con el género de vida de renunciamiento que el religioso abrazó.

(20) Can. 490

(21) Antes del Código, no eran incapaces los religiosos de votos simples, aun pertenecientes a una Orden religiosa (OJETTI, verb. **"Exsequiae"**, n. 2144). Ahora, afirman algunos, tienen prohibida la elección, pero si la hicieran sería válida, porque—dice CORONATA **(De Locis,** p. 186)—a diferencia de los regulares, conservan después de los votos el **'velle et nolle'**; lo cual le parece bien a NAJERA, que trae en apoyo el c. 679. En cambio LARRAONA (CpR, IX, p. 207 nota 588) tiene por nula tal elección, ni más ni menos que la que un regular hiciera, porque la ley—dice—no distingue; y GILLET (COLLECT. MECHLINEN., 1937, p. 602 nota 2) advierte que, aunque fuese válida, no sería lícito ejecutarla. Para mí tengo que efectivamente para todos es nula por un igual pero no por razón de los votos, pues el religioso obispo o cardenal sigue con ellos y puede elegir; ni tampoco por la no distinción de la ley. Paréceme se puede fundar la nulidad en que la única fuente de la capacidad electiva de que hablamos es el c. 1223; sin la habilidad o potencia jurídica que él da, sería inútil toda elección: **Inanis est voluntas nisi adsit potentia.** Ahora bien, este canon niega la habilidad a aquellos a quienes expresamente prohiba el derecho elegir; luego al decir enseguida el c. 1223 que a los religiosos se les prohibe elegir, aunque no diga expresamente que les inhabilita, está claro —en mi sentir— que se trata de una ley **"aequivalenter"** inhabilitante (c. 11). Cf. VIDAL, IV, n. 594, p. 711.

(22) Can. 645, 1.

(23) Can. 639.

(24) Can. 669,1. El Card. PETRA dice de los expulsados que pueden elegir (Const: IX Innonc. III, n. 37); PIAT lo da por comunísimo entre los autores (II, p. 302, q. 392,2o); CORONATA lo afirma sin más **(De locis,** p. 187); NAJERA (p. 249) lo prueba alegando el c. 671 por el que—dice—son tratados como separados de la religion. Con todo, no acabo de convencerme; **"nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest"**; y el dimitido no puede serlo sin haberle convencido de delito (c. 656). La razón alegada por Nájera tiene valor para lo que dijimos en el núm. 9 del III 38; no para esto.

(25) Can. 648.

Con todo, aquellos religiosos que son elevados al episcopado, aunque se trate de meros Obispos titulares, no obstante que siguen siendo religiosos ligados con votos (26) como antes, poseen capacidad electiva para el propósito desde el momento que se les anuncia auténticamente la provisión canónica (27). No cabe duda que también los religiosos hechos Cardenales, aun sin ser Obispos, gozan de idéntica facultad en virtud del can. 1219, 1, o también arguyendo *a fortiori* del c. 1224, 2. En cambio, una vez dimisionarios, no se ve por qué al religioso ex-Cardenal se le ha de reconocer derecho electivo (28), que no se puede en modo alguno negar al religioso que es obispo titular simplemente.

Por último son incapaces de elegirse iglesia del funeral, y esto por *inhabilidad penal* (29), todos aquellos a quienes el c. 1240, 1 priva de sepultura eclesiástica. La razón es obvia: *Cum quid prohibetur, videtur etiam esse omne id prohibitum per quod pervenitur ad illud.* Si en caso de duda, se decidiera al cabo dar sepultura eclesiástica a alguno, al parecer excluído por los sagrados cánones, llano es que también se le habrían de hacer los funerales donde tal vez hubiese elegido, removido antes el escándalo que de ello seguirse pudiera (30).

IGLESIA ELEGIBLE PARA TODOS

Para que la elección valga, no basta tenga el elector capacidad jurídica de elegir; como la elección no confiere a la iglesia elegida el poder de celebrar exequias, si esta carece de él, la elección será inútil. Veamos, pues, qué iglesias pueden funerar y por tanto ser elegidas (31).

Por derecho común, son iglesias que pueden ser elegidas por todos los fieles que tengan capacidad las iglesias parroquia-

---

(26) Can. 627.

(27) Can. 349,1.

(28) Efectivamente; resignada la dignidad cardenalicia, como nota Najera (p. 248 nota 2) quedan simples religiosos, a diferencia de los obispos que, dimitidos, siguen siéndolo.

(29) El derecho de sepultura es un derecho público; y su privación es una verdadera pena, no para el muerto, incapaz de pena eclesiástica, sino para el mismo en vida. (BERNARDINI, **"Privatio sepulturae ecclesiasticae"**, DIRITTO ECCLESIASTICO, tom. 40, 1929, pag. 473).

(30) Can. 1241.—Nótese aquí que, aun cuando la raíz del derecho a sepultura sea el bautismo (c. 1239,3), la Iglesia concede benígna este derecho a los catecúmenos que sin culpa suya mueren antes de ser bautizados (c. 1239,2). ¿Gozan ellos también del derecho a elegir? No lo negaría, supuesto que este derecho va tan unido al derecho a sepultura que les toca.

(31) Can. 1225.

les, o cuasiparroquiales (32), y las iglesias, u oratorios públicos (33), de regulares varones, a tenor del c. 488, 7.

De consiguiente, no pueden de ley ordinaria ser elegidas las Catedrales ni otras iglesias beneficiadas; ni tampoco, las iglesias u oratorios públicos de los religiosos—ellos y ellas,—de votos simples, ni siquiera por sus alumnos o convictores.

Con todo eso, pueden tener a ello algún título particular, porque así como, según hemos visto arriba (34), hay iglesias con derecho particular prevalente a celebrar las exequias de tales o cuales difuntos, así puede también haber otras iglesias simplemente con derecho de funerar, si por alguno son elegidas para ello. Este derecho puede fundarse igualmente en legítima costumbre, prescripción, pacto, privilegio o concesión ya de la Santa Sede, ya del Ordinario (35).

Nótese que, como antiguamente con el *ius tumulandi*, al menos de hecho, iba siempre el *ius funerandi*, aquella iglesia no parroquial en que se hallen sepulcros gentilicios, o comunes, ya en esto tiene presunción de gozar del derecho de funerar, por

---

(32) Aun cuando las cuasiparroquias no están en derecho equiparadas a las parroquias, sí lo están los cuasipárrocos con los párrocos (c. 451,2); por esto, y porque **ubi est eadem ratio, eadem est legis dispositio,** creo ha de contarse aquí a las cuasiparroquias, aunque no lo diga el canon. Cf. c. 92,3. También están incluídas las iglesias u oratorios de Seminarios (c. 1368).

(33) Can. 1191.

(34) Cf. todo el art. IV.

(35) FERRARIS, "**Confraternitates**", art. V, num. 1. CORONATA, **De Locis,** pag. 184. VERMEERSCH-CREUSEN, o.c., II, num. 534,1,e; pag. 374. SCC, **Gallipol.** :15, XI, 1930; AAS XXV 1933 157.

En **PERFICE MUNUS** (1934, pag. 113) escribe G. LARDONE: "Una iglesia **sui iuris** con propio Rector independiente del párroco goza del derecho de funerar por el hecho mismo que el derecho no la excluye. Por tanto es elegible".

Si he de ser franco, no acierto a verlo yo así. El c. 462, 5o dice que el celebrar exequias es función reservada al párroco; y por otro lado el c. 481 estatuye que el Rector de una iglesia no puede tener en ella funciones parroquiales; de lo cual todo saco yo por conclusión que las iglesias independientes del párroco necesitan título distinto para poder funerar a tenor del c. 1215, y que no les vale para ello el solo hecho de ser independientes.

Cuanto a las iglesias u oratorios de Cementerios, como no pueden ser consideradas Casas pías, ni por el c. 464,2, ni en virtud del 1222 puede el Obispo otorgarles la facultad de funerar (Cf. NAJERA, o.c., pag. 207). Por tanto, necesitan para celebrar exequias privilegio apostólico u otro legítimo título, v.g. la costumbre (Cf. SCC, **Caietana:** 24, VIII, 1907; ASS XL 1907 691).

Notaremos por fin que, aun cuando solo los Oratorios públicos se rigen por el mismo derecho que las iglesias (c. 1191,1), también los oratorios semipúblicos que tengan lugar de iglesia u oratorio público son capaces del derecho a funerar, pues así lo supone las Rúbricas (Cf. cc. 2 y 1193. Mis. Rom., **Addit. et Variat.,** III, 4 y 5).

cuanto, según multiples declaraciones de la santa Sede (36), el no poder sepultar en la misma iglesia no importa el carecer de tal derecho en el cementerio, ni mucho menos del derecho de funerar. Con todo, puede haber caducado ya este derecho en favor de la parroquia (37).

IGLESIAS ELEGIBLES PARA ALGUNOS

Hay, en fin, iglesias que, ya por derecho común, ya por títulos particulares, pueden ser elegidas, pero solo por determinados fieles.

Así por *derecho común*, la iglesia de derecho patronal (38), puede ser elegida por solo el patrono (39). Asímismo, la iglesia o público oratorio de monjas (40) por las criadas, educandas, enfermas, hospicianas, o mujeres devotas hospedadas, que moren de asiento dentro del recinto del convento, aun cuando la muerte ocurriere fuera de él. En cambio, tales personas, si se trata de casa de religiosas de votos simples, no pueden, ni aun muriendo dentro, elegir la iglesia u oratorio de la casa, aunque fuese exenta; como tampoco los familiares de los religiosos de votos simples, si mueren fuera, pueden elegir la iglesia de la casa en que servían.

---

(36) SCC. :26, XI, 1864; ASS I 1865 86. Item:16, IX, 1871; ASS VII 1872 35. PIAT, o.c., II, pag. 295, notas 4 y 5. VIDAL, o.c., vol. I del tom. IV, pag. 708, nota 60.

Con todo, téngase en cuenta que las iglesias dependientes de la parroquia, si bien obtenían a veces el **ius tumulandi,** no por eso recibían con él también el **ius funerandi** (SCC, **Senogallien.**:24, VIII, 1907; ASS XLI 1908 151). Adviértase asímismo que el **ius funeris** es considerado un **ius reale,** y por tanto, mientras la iglesia perdure, aunque se cambien los administradores, que p.e. son suprimidos si son religiosos, el derecho no desaparece (SCC, **Cusentina.**25, II, 1894; THES. RESOL. CONC., vol. 153, pag. 299. SCE et R, **Sorana:**9, VIII, 1901; ASS XXXIV 1901 544-545). Otra cosa sería —si mal no me engaño— en el caso que el **ius funerandi** se poseyese como una consecuencia de la exención de una Comunidad.

(37) Antes del Código era claro que, aunque por prohibición de las leyes civiles no pudiese una iglesia tener entierros dentro de sus muros o en los alrededores, no por eso perdía los derechos a celebrar funerales de que a la sazón gozara. Ahora la prohibición es canónica (c. 1205,2); y, si bien VERMEERSCH sostiene que, ello no obstante, perdura todavía como antes el derecho a funerar (PERIODICA...: vol. XVI 1927, pag. 59), cosa que tiene también VIDAL (IV, num. 592, pag. 708) cree mejor MAROTO que las iglesias con sepulcros gentilicios que no pueden presentar otro título a funerar que el haber recibido antiguamente el **ius sepulturae,** al presente, con la pérdida canónica del **ius tumuli** han perdido igualmente el **ius funeris,** según aquello **"Cum principalis causa non consistit, ne ea quidem quae sequntur locum habent"** (R.I.C., 129 y 178), pues es sabido que en la antigua disciplina el **ius funeris** se fundaba en el **ius tumuli** (APOLLINARES, vol. I 1928, pag. 134 nota 34; pag. 136 sgts.).

(38) Can. 1448.

(39) Cf. cc. 1456; 1459.

(40) Can. 488,7.

Pero, por *título particular* de concesión, etc. puede la iglesia de religiosos, aquella en que se halle erigida una Cofradía, la de un santuario, etc. gozar del derecho de funerar, si son elegidas, a los familiares, a los cofrades, a los devotos, etc. respectivamente (41).

B.—*Acto de la elección.*

Sobre el acto mismo de la elección podemos considerar las cualidades que ha de tener para que sea válido, cómo se puede probar su existencia, y los efectos jurídicos que trae consigo.

CUALIDADES DEL ACTO DE LA ELECCION

"Frustra erit potentia nisi reducatur ad actum". Es pues, necesario ante todo que la potencia eleciva se convierta en acto, y que este sea un acto de verdadera elección, porque la manifestación de un deseo o mero propósito, por muchos testigos

(41) Cuando a una familia religiosa, o a una casa pía, concede el Obispo la exención a tenor del c. 464, 2, ¿lleva esta ya consigo el derecho de funerar?

TONDINI (o.c., pag. 37) responde a esto negativamente; exige mención especial de este derecho para que se entienda estar concedido. Veámoslo.

Verdad es que **"privilegia sunt strictissimae interpretationes"** (cf. c. 67); es también verdad que el Obispo puede dar exención parcial, es decir, dejando en toda su integridad determinados derechos del párroco, por vía de ejemplo, el de celebrar exequias. Pero, si se concede en general exención del párroco, soy de parecer que con ello se otorga ya el derecho de funerar. En efecto. En toda iglesia legítimamente dedicada (c. 1171), en todo oratorio público (c. 1191), y semipúblico (c. 1193), se pueden celebrar los oficios divinos y funciones eclesiásticas, salvos siempre los derechos parroquiales (cc. 481; 716,1), es decir aquellas funciones reservadas al párroco de derecho común (c. 462). Luego, si la exención general que el Obispo otorga ha de significar algo, tiene que ser precisamente concesión de celebrar funciones parroquiales. Por tanto, creo que no es necesaria la concesión especial de que habla TONDINI; antes es necesario excluir explícitamente ese, u otro, derecho parroquial, en una excención general del párroco, si no se quiere que vayan incluídos en ella.

Entiendo, en cambio, que esa exención general no llevaría consigo, a la iglesia de la familia religosa, o casa pía, exentadas, la facultad de poder ser elegida para funerales, a lo menos por los del todo extraños; pues, si bien la exención es para unos un favor, hay en ella también perjuicio para tercero, y cuando una cosa es a la vez favorable y odiosa, se reputa **simpliciter odiosa** (BEGNUDELLI, **Exemptio, I,5), y** debe por tanto ser rigorosamente tratada. Así pues, opino que el derecho a funerar envuelto en una exención general del párroco se ha de entender únicamente respecto de aquellas personas que quedan exentas; y que las iglesias así exentas, sin más no pueden aceptar las elecciones que de ellas acaso hicieren los extraños para sus propios funerales. Resultará esto evidente si se tiene en cuenta que aun los religiosos exentos, aunque por lo mismo tienen de derecho la facultad de funerar (cc. 1221; 1930,5), y de poseer propio cementerio (c. 1208,2), con todo eso, ni sus iglesias, ni siquiera sus cementerios (VIDAL, IV, n. 595, p. 712), pueden ser elegidos, como no se trate precisamente de regulares (c. 1225).

que la abonen, no es suficiente (42). Y mucho menos bastaría una elección presunta o interpretativa (43), la cual no tiene ser *in rerum natura*, sino solo en la mente de quienes hacen la presunción.

Pero además, es menester se trate de un acto de elección positivo, individual, y personal del interesado.

En consecuencia, no basta que los cofrades elijan *collective et collegialiter* la iglesia de su Cofradia para sus funerales; tal elección no es válida sino para los que consta han consentido individualmente, v.g. por haber renovado en debida forma la elección (44). Ni tampoco puede tenerse por voluntad del difunto la elección que los herederos o parientes quisieran hacer (45).

El derecho, empero, faculta expresamente al interesado (46) para que, si así lo prefiere, deje encargado a los familiares, herederos o a cualquiera que sea, la elección de la iglesia de sus funerales (47). Desde luego, es menester que el mandatario sea capaz de actos jurídicos; pero no es necesario posea él facultad de elegir para sí; por tanto, un religioso profeso, que fuese p.e. el confesor del difunto podría recibir este encargo. En todo caso, note el mandatario que *voluntatis est suscipere mandatum; necessitatis, consummare*. Y advierta además que, aun cuando de ordinario *morte delegantis, re adhuc integra, exspirat mandatum*, el suyo no caduca de ese modo,

---

(42) SCC, **Viglevanen.**:18, V, 1743; CICF, V, pag. 988. Item **Romana**: 22, V, 1830; Pallot. **"Sepultura"**, II, 37.

(43) SCC, **Narnien.**: 13, XII, 1913; AAS VIII 1916 485.

(44) SCC,:19, XII, 1682; Pallot. "Sepult.", II, num. 21. Item **Senogallien.**:20, XII, 1738; CICF, vol. V, pag. 933.

(45) S.C.C., **Civitat. Castellan.**:18,II,1764; CICF, VI, 33. "Bien que sea cierto que, mientras otra cosa no conste, hay que dar crédito a los parientes y herederos que certifiquen de la voluntad de un difunto respecto a la elección de sepultura, o que aseguren haber de él recibido comisión de elegirla, por cuanto parientes y herederos son excelentes testigos de la voluntad de un difunto, y una prueba por testigos es ciertamente jurídica (c. 1791,2), con todo eso no se infiere todavía de ahí que, en faltando expresa voluntad o mandato del finado respecto a la sepultura, les toque a los parientes suplir esta omisión, cual si tuviesen mandato presunto o interpretativo; pues de otra suerte, no habría caso que no lo fuera de elección, con total ruina de los derechos parroquiales, que a todo trance quiere el Código salvaguardar" (S.C.C., **Dianen.**:9,VII,1921;AAS XIII 1921 535.

(46) Antes del Código, **"ne de commissione quidem ipsius defuncti"** podía nadie eligir por él sepultura (OJETTI, l.c., n. 2146). Con todo, PETRA (Cons. II Honor. III, n. 42) y MANY. (p. 270) admitían la validez de este mandato si estaba bien probado. Ahora está expresamente concedido como enseguida se dirá.

(47) Can. 1226,1.

y así puede hacer la elección, o cambiar la hecha ya, aun después de la muerte del mandatario (48).

Como en el Código se distinguen netamente la elección de iglesia para los funerales y la elección de sepulcro (49), es preciso que el término u objeto de la elección de que tratamos sea precisamente el funeral y la iglesia que le ha de hacer, pues, a no haber esta elección concreta, la iglesia parroquial, o la que en el caso tuviera primeramente el derecho de funerar, no perderían sus derechos, ya que faltaría la circunstancia con que la ley condiciona esta pérdida—"*nisi defunctus aliam funeris ecclesiam legitime elegerit*" (50). Con todo, no es necesario se haga dicha elección *conceptis* verbis; basta que claramente quede la cosa significada del modo que vulgarmente se suela; y así, elegir determinada iglesia para que se le eche en ella la *absolución*, o para que se le *bendiga el cadáver*, o para que se recen en ella los *responsos*, etc. sin duda que sería válida elección (51).

La elección o concesión de mandato de elegir, comoquiera que es una última voluntad, no se hace firme ni tiene eficacia sino con la muerte del elector o mandante. Esto quiere decir que hasta el último momento es revocable: *Ambulatoria est voluntas hominis usque ad vitae supremum exitum* (52). Sin embargo de esto, hay que exceptuar el caso en que se haya hecho tal cosa por acto entre vivos, o con obligación de voto, pues entonces, valdría el dicho de la reg. 21 del VIo: *Quod semel placuit, amplius displicere non potest*, a no ser con consentimiento del tercero (53), en caso de voto, el legítimo Superior en nombre de Dios.

Puede, pues, revocarse la elección aun tácitamente, v. g. por una segunda elección, porque en todo acto *mortis causa* la

(48) Esto lo concede el mismo canon 1226,2. Por tanto, ni la iglesia parroquial, ni ninguna otra que acaso tuviese título particular, puede reclamar como antes del Código ocurría (PIRHING, III, tit. 28, núm. 28. MURILLO VELAZQUEZ, III, 28, 267), a cuento de haber adquirido con la muerte del mandatario **ius quaesitum.**

(49) Efectivamente; obsérvese cómo los cc. 1223,1; 1224; 1226,1; 1227; 1232,1 separan constantemente con partícula disyuntiva —**"aut, vel"**— la iglesia del funeral y el lugar de la sepultura. Demás de esto, el c. 1225 habla exclusivamente de la iglesia del funeral; y los cc. 1228; 1229,1 lo hacen exclusivamente de la sepultura. Cf.: MAROTO, **"De axiomate..."** APOLINAR., I 1928, pag. 129 sgts.

(50) Can. 1216,1. La misma condición se encuentra en los demás cánones responsivos a la cuestión: 1219,2; 1220; 1221,2; 1230,7.

(51) SCE et R, 29, VII, 1904: ASS XXXVII 1904 641. CORONATA, **Inst. Iur. Can.,** II, pag. 107. Cf.: num. 3 del I. Indebidamente exige TONDINI expresa mención (pag. 41).

(52) **"Ambulatoria enim est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum".** ULPIANUS, 4 D, XXXIV, 4; COIC, I, pag. 490.

(53) PETRA, Const. II HONORII III; num. 22.

segunda voluntad revoca la anterior (54). Pero, como no se revoque de un modo cierto, aunque tácito, la elección una vez hecha tiene toda su eficacia aun cuando la muerte sobrevenga mucho tiempo después de hecha: *Voluntas semper praesumitur durare* (55).

Obsérvese empero que esto no quiere decir que la elección hecha por un incapaz valdrá, aunque no la renueve, si al tiempo de morir es ya hábil, pues como nota PETRA: *Quando initium est infectum, actus nequit unquam sustineri* (56). Viceversa, la elección hecha por un hábil será inválida sin necesidad de revocación, si al tiempo de morir era ya inhábil, v. g. un religioso profeso que antes de la profesión había ya elegido (57); la razón es que la habilidad de elegir se ha de considerar en el momento de la muerte (58).

Finalmente, la elección, o concesión de mandato, no serán un acto válido, si, además de las condiciones dichas, no es espontáneo y libre. Esta libertad está salvaguardada por una ley especial, el can. 1227. Aquí ocurrió lo que suele decirse: *Leges bonae ex malis moribus procreantur.* Ya de antiguo la desmedida codicia de algunos ministros de la Iglesia, que por fas o por nefas procuraban se les encargara la celebración de funerales, atentos más a las limosnas de los oficios sagrados que a la dignidad de su estado, no sin escándalo de los fieles (59), fué ocasión de la ley que, dada por Bonifacio VIII (60), reproduce ahora el Código con algunas atenuaciones:

> "Bajo nulidad de la elección subsiguiente, queda terminantemente prohibido a religiosos y clérigos seculares inducir a nadie a hacer voto, a jurar, a dar su palabra, o a prometer de cualquier otro modo que eligirán sus iglesias para los funerales, o que, habiéndola ya elegido, no cambiarán la elección" (61).

---

(54) BARBOSA, l.c., num. 24. FERRARIS, "Sepultura", num. 112.
(55) FERRARIS, "Sep.", num. 113.
(56) PETRA, Const. IX INNOCENT. III, num. 16.
(57) FANFANI, **De iure Parochor.**, num. 331, A, 2; pag. 317. VERMEERSCH-CREUSEN, II, n. 533,2,p.373.
(58) **"Sicut non valet dispositio facta tempore habili si efectus illius conferatur ad tempus inhabile, ita, viceversa, valet dispositio quae fit tempore inhabili si eius efectus conferatur in tempus habile".** Así PIRHING, III, 28, num. 16. Pero hay que advertir aquí, respecto a lo último, que esto no contradice lo arriba expuesto con PETRA, pues sobre ello añade PIRHING en el num. 21: **"solum procedit** [la norma dada últimamente] **quando iure aliquid prohibetur spectato solo effectu".**
(59) VAN ESPEN, o.c., Part. II, tit. 38, cap. 3, num. 37 sgts.
(60) C. 1 **de sepultur.**, III, 12. SCHMALZGRUEBER, III, 28, num. 24.
(61) En la anterior disciplina, esta ley imponía censuras... **"sub interminatione condemnationis aeternae"** obligaba. Pero ya la atenuó PIO IX (Cf. PIAT, II, qu. 398 y sgts; pag. 307. WERNZ, III, pag. 889 nota 60). El Código la ha mitigado mucho más (Cf. NAJERA, o.c., pag. 261).

Es evidente que se trata en esta ley de una obligación grave. Comprende a todos los miembros de Sociedades religiosas, aun laicales, y a los del Clero secular. El acto prohibido, si estamos a las palabras de la ley, es la inducción a *prometer*, de cualquier modo que sea, la elección (62). Es necesario además que sea en favor de la propia iglesia, para que la elección llegue a anularse.

PRUEBA DE LA ELECCION

Como se trata de un hecho, la elección, o comisión de ella, tiene que probarse; especialmente que ello redunda por lo regular en perjuicio de tercero. Pero, por otra parte, *facultas probationum nemini est angustanda*, mucho menos respecto de un acto como la elección de sepultura o iglesia de funerales que, según ya dijimos, mira el derecho con favor.

Así pues, se admite cualquier prueba de la citada elección o comisión con tal que sea legítima (63). Por dignas de todo respeto que considere la Iglesia las últimas voluntades, no podía tampoco desatender los derechos parroquiales que con la elección quedan en algún modo menoscabados. Esta es la razón porque la Iglesia, si bien admite toda clase de pruebas por

---

(62) Aquí suelen particularizar algunos autores, singularmente CORONATA (**De Locis...**, pag. 187 nota 6; 188 nota 9; **Inst. Iur. Can.**, II, pag. 108; **Compend.**, num. 1339, vol. II, pag. 44), qué se puede estrictamente y qué no se puede, sin incurrir en la nulidad del acto de la eleccion; y quiere este autor se note bien que el canon no prohibe inducir a hacer esta clase de elecciones, aun en favor de la propia iglesia. A lo cual solo se me ocurre observar: **Fraus legi fit, ubi, quod fieri noluit, fieri autem non vetuit, id fit.** Porque, que el legislador, al imponer pena de nulidad a una elección obligada por promesa hecha a inducción de otro, manifiesta meridianamente su decidida voluntad de que no se haga tampoco inducción alguna a elegir, especialmente la propia iglesia, es cosa que salta a la vista. También parecen tener sus peros a la misma observación CREUSEN (V-C, II, num. 534,5; pag. 374), el cual cita para ello a CLAEYS-SIMENON (Manuale Iur. Canon., II, num. 44), NAJERA (pag. 262), VOOSEN ("De Ecclesia funerante", COLLATIONES NAMURCENSES, XXVII 1933, pag. 43).

Cuanto al derecho antiguo, para BARBOSA (l.c., num. 38), cualquier inducción a la elección irritaba el acto; a lo cual parece inclinarse también PETRA (Const. II HONOR. III, num. 45); de hecho, la SCC (**Alexanen.** 3, VIII, 1743; Pallot. "Sepul." II, 42; o bien: CICF, V, num. 266). Con las elecciones hechas a simples suasiones de religiosos (Cf. Pallot. ib., nn. 40-43). Pero la excomunión impuesta no se incurría sino cuando había de por medio promesa irrevocable (FERRERIS, "Sepult.", num. 266). Con todo, muchos autores no entendían hubiese nulidad de elección sino cuando precedía inducción a prometer eficazmente (MANY, pag. 270).

En conclusión: dar a conocer a los fieles sus derechos electivos en materia funeraria es cosa muy puesta en razón; pero inducirles, con más que simples consejos y no del todo desinteresadamente, a que hagan determinada elección, ya no parece tan en conformidad con el espíritu de las leyes canónicas.

(63) Can. 1226,1.

leves que sean, también exige que realmente sean pruebas. Con todo, si en algún sitio hubiese costumbre o ley particular, según la cual una elección con perjuicio de la parroquia no valiese a no estar incluída en testamento válido, tal derecho particular no tendría ya vigor en virtud de los cc. 5 y 6, 1 por oponerse al c. 1225, 1.

Un documento auténtico es la mejor prueba; pero adviértase que fuera de la autenticidad no se requiere en él ninguna otra formalidad. Por tanto, un testamento o codicilo en el que se haya incluído la elección de que hablamos, aun cuando por falta de las debidas solemnidades no sea válido como instrumento público, lo es como prueba de elección: *Si non valet quod ago ut ago, valet saltem ut valere potest.* Requisito indispensable para la autenticidad de un escrito privado es la firma del interesado.

A falta de escrito, basta la declaración de palabra de la elección, si hay testigos (64). Dos testigos conscientes, al menos en el hecho de la elección, si testifican *de scientia propia, non de aliena* (65), son excelente prueba. Con todo, un solo testigo, aun cuando no sea persona calificada, si por otra parte consta notoriamente de su honradez puede en ocasiones bastar, ya que es suficiente que el rector o párroco adquieran certidumbre moral, como notan algunos (66), si bien habría que entender, según creo, que ambas partes, la favorecida y la perjudicada con la elección, han adquirido dicha certidumbre. Aunque de ordinario *testis idoneus pater filio, aut filius patri non est,* en este asunto no son excluídos los parientes (67), pues se entiende no son interesados; tampoco quedan excluídos el párroco (68), el confesor (69), los familiares de ambos, y acaso los religiosos de determinado convento (70), siempre que se vea no testifican en favor propio, pues *nemo potest esse idoneus testis in causa propia.*

En fin, ni siquiera es necesaria expresa declaración del in-

---

(64) SCE et R, **Nepesina**:11, XII, 1615; CICF, IV, pag. 727, num. 1669, ad 3. SCC. **Ramana**: 22, V. 1830; Pallot. "Sepultura", II, 34.

(65) SRR, **S. Iacobi de Chile**:15, XI, 1916; AAS X 1918 264. La declaración de los testigos debe ser tomada por el párroco, o rector de la Iglesia (SCC, **Senogallien.**:19,XII, 1739; FERRARIS, "Sepultura", n. 265).

(66) GILLET, "De determinatione Ecclesiae funerantis", COLLECTANEA MECHLINENSIA, XXXVI, 1937, pag. 603. Cf. NAJERA, o.c., pag. 256.

(67 SCC, **Dianen.**:9, VII, 1921; AAS XIII 1921 535.

(68) SCC, **Neapolitana**:13, II, 1666; Pallot. "Sepult.", II, 29; o bien: CICF, V. pag. 357; FERRARIS, "Sepult.", 114.

(69) FERRARIS, "Sepult.", num. 110.

(70) Cf. PIAT, II, Pag. 306 nota 9.

teresado: basta tácito consentimiento (71), o que por señas se haya dado suficientemente a entender a los presentes (72).

ELECCION IMPLICITA

Con todo, no es fácil probar una elección implícita. Así, no es prueba suficiente de elección el que toda la familia tenga por costumbre elegir tal iglesia para sus funerales; ni siquiera es eso presunción, ya que esta exige relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y el hecho presumido (73), y no se ve en el caso tal relación (74). Tampoco el hecho de inscribirse en una Cofradía significa de suyo elección de la iglesia, en que ella se halla erigida, para los propios funerales; pero si tal iglesia tiene derecho de funerar, al menos a sus cofrades, y de hecho hay costumbre de funerarles a todos en ella, la inscripción probada sería suficiente, a no ser que la inscripción haya sido hecha por los herederos sin previo mandato del difunto, pues en este caso, aun habiendo costumbre habría que removerla (75). La elección en corporación ya hemos visto que no es implícita para los ausentes o venideros, a menos que ellos por acto posterior consientan individualmente. Ni el pedir y obtener ser sepultado con hábito religioso lleva consigo la elección de la iglesia propia de la respectiva Religión (76).

Y ahora, es fuerza tocar una cuestión tenazmente disputada entre los autores (77). Acomodándola a nuestro propósito,

---

(71) BARBOSA, II, art. X, num. 24.

(72) SCC, **Aversana**:16, V, 1682; Pallot., "Sepult.", II, 32; es repetición y confirmación de la **Neapolitana** de la nota 68; ad 6.

(73) Can. 1828.

(74) SACCONI, "Elezione implicita de sepoltura ecclesiastica", IL MONITORE ECCLESIASTICO, XI 1928, pag. 217.

(75) SCE et R, **Camerinen.**:18, XIII, 1690; FERRAR., "Confraternitates", V, 7. SCC, **Narnien.**:12, XII, 1913; AAS VIII 1916 485.

(76) Sin embargo de eso, tienen privilegio en contra los Predicaciones y los Menores, con tal que al imponer el hábito avisen a los interesados de este particular. Cf. FERRARIS, "Sepult.", num., 54-56, y 247 donde cita en el mismo sentido la SCE et R, **Nepesina**:11, XII, 1615, CICF, IV, pag. 727 ad 2. Este privilegio no está revocado por el Código, según nota CORONATA (**De Locis**..., pag. 177).

(77) Versa la disputa sobre qué principio hay que preferir en Derecho funerario, el **"Ubi tumulus, ibi funus"** tradicional, o más bien el **"Ubi funus, ibi tumulus"** moderno. Están por el primero, entre otros, CORONATA (**De Locis,** num. 180, pag. 202; **Ins. Iur. Can.** II, num. 801; **Comp. Iur. Can.,** II, num. 1342, pag. 45), a quien sigue COCCHI (o.c., vol. V, num.59,d, pag. 115; n. 60,d, p. 119), y VIDAL (o.c., IV, vol. I, num. 591, pag. 707; n. 593. IV, pag. 709; n. 595, II, p. 712; n. 599, p. 715). Defienden la vigencia del otro principio TONDINI, que le hizo objeto de su disertación doctoral **"De Ecclesia funerante** (1927), VERMEERSCH (**"Ubi tumulus, ibi funus" exioma?**' PERIODICA..., XVI 1927 57*), MAROTO (**"De axiomate 'Ubi tumulus, ibi funus'"**, APOLLINARIS, I 1928 22-35;125-139 263-. Item, **"Relatio inter funus et tumulum"**, MISCELLANEA VERMEERSCH, I 1935

se la puede plantear así en su doble aspecto: Elegido expresamente determinado sepulcro o cementerio, ¿queda ya por el mismo caso elgida—al menos presuntivamente—para los funerales la iglesia de que tal cementerio dependa, aunque de ella no se haya hecho mención alguna en la elección de sepultura?

Asímismo, el sepulcro gentilicio ¿entraña ya sin más el derecho a funerar en favor de la iglesia de que él depende?

Creo debe darse a entrambas preguntas respuestas negativa. En efecto. La parroquia propia del difunto es a quien primero que a nadie corresponde el *ius funeris* y el *ius tumuli*, esto es, el celebrar en *su iglesia* exequias por el finado (78), y el enterrarle en *su cementerio* (79). Pero este derecho ordinario puede alterarse, entre otras causas, por la elección del difunto, la cual puede referirse, o solo a una iglesia, distinta de la parroquial propia, donde se celebren sus funerales, o solo a un cementerio, distinto del de la propia parroquia, donde se deposite el cadáver, o, en fin, a entrambas a dos cosas a la vez (80).

Cuando por elección—y por cualquier otro capítulo—queda la iglesia parroquial privada del derecho a funerar, la ley misma—y no una implícita, ni presunta elección de sepulcro—la quita también el derecho a tumular (81). Mas, cuando la elección de solo sepulcro—o acaso otro título—priva a la parroquia del derecho de enterar a un difunto en su propio cementerio, ningún canon la priva del derecho a funerar que le asiste en tanto no se interponga legítima elección de funerales, como dice el c. 1216, 1 (82). Luego, como no quede determinado el sepulcro precisamente por la elección de la iglesia funerante—aunque haya a veces coincidencia material—, así tampoco por la elección de sepulcro queda designada la iglesia de los funerales; es la ley quien, en faltando elección específica, designa una

---

403-435). MUNIZ (**Procedim. eccles.**, II, num. 561, pag. 691), NAJERA (o.c., pp. 300-322) donde puede verse ampliamente expuesta la contienda; y otros más.

(78) Can. 1215-1218.

(79) Can. 1205,1; 1208,1; 1231,1.

(80) Todos convienen en que las particulas **aut** (cc. 1223; -24; -26; -27) y **vel** (c. 1232,1) tienen valor disyuntivo, no solo material, sino también formalmente; y que, por tanto, hay entre sus extremos oposición, no solo en la voz, sino también en la cosa; así es que, de suyo, elegir el uno no es elegir el otro de los extremos, sino que la elección puede tener por término el uno, y no el otro extremo; y si tiene ambos es como cosas distintas, de suerte que en la elección de lo uno no va, de suyo, implícita la elección de lo otro. (CORONATA, **Compend. I. C.**, II, n. 1336, pag. 42. VIDAL, IV, n. 591, p. 707).

(81) Can. 1231.

(82) VERMEERSCH-CREUSEN, o.c., II, nu. 532, pag. 372.

y otro por principios distintos: por la parroquia designa la iglesia funerante, por esta queda señalado el sepulcro (83).

(83) Piensan los contrarios que la mera elección de un sepulcro que dependa de iglesia capaz de ser elegida para los funerales lleva ya consigo implícitamente la elección de funerales en ella, a no ser que de algún modo se haya esto excluído claramente; a lo menos—dicen—hay que admitir en este caso presunción de elección.

El primer fundamento que se quiere dar a esta opinión es la **unidad litúrgica** que evidentemente existe (Cf. FURSTENBERG, COLLECT. MECHLIN. XXVII 1938 505) entre los ritos de la tumulación y los de todo el funeral; por la cual se pretende que, elegido un sepulcro, su iglesia queda implícitamente elegida para los funerales en virtud de la Liturgia (VIDAL, IV, n. 593, iv. pag. 709). —A lo cual se ofrece responder lo primero que, entonces, esa unidad queda de hecho rota cuando, por elección expresa y especifica del difunto, el funerar le toca a una iglesia, y el dar tierra a un cementerio distinto de ella; y, por tanto, que hay que suprimir el can. 1223 que tal permite. Pero, afortunadamente, no hace falta ir tan lejos, porque, en segundo lugar, los mismos cánones han sabido atender bien a que esa unidad quede a salvo en todo caso. Con efecto. Ella es la causa de que el c. 1231 exija que la tumulación sea verificada en ley general por la iglesia funerante, y que, quien hizo las exequias, ese acompañe el cadáver funerado hasta la sepultura, así cuando esta se halla en el cementerio propio de la iglesia funerante, como cuando esté en un extraño; y aunque para ello se haya de pasar por territorio ajeno, de nadie es menester licencia, si es cómodo el camino (c. 1232). Por la unidad invocada también, obliga la Liturgia a la iglesia funerante a decir las preces de la tumulación aun cuando no se verifique el sepelio a seguida de los funerales (RR, VI, 3, n. 14). Por ella, en fin, si el sepelio se verifica en cementerio extraño a la iglesia funerante, aquellos de quienes este depende no tienen derecho de oficiar en la tumulacion (cf. c. 1231), ni de ser llamados a la conducción del cadáver (CORONATA, **De Locis,** n. 220, p. 216. COCCHI, o.c., V, 64,b, pag. 127), ni de poner vetos, o de otro modo intervenir en el funeral (SCC, **Apuana** :12, XI, 1927; AAS XX 1928 144), salva la facultad de otorgar o negar su consentimiento si son religiosos, o de oponer las dificultades objetivas posibles (c. 1228). Con lo cual, ya se ve la imbecilidad y endeblez del primer fundamento.

Otro fundamento puesto a la sobredicha opinión es, que entre los funerales y el sepelio hay tal unidad e **interdependencia canónica** que, elegida la iglesia de los funerales, queda elegido **ipso facto** su cementerio para la sepultura; y viceversa, elegido el cementerio para la sepultura, queda también elegida su iglesia para los funerales (VERMEERSCH-CREUSEN, II, n. 532, p. 372). —Verdad es que en la antigua disciplina el **ius sepulturae** comprendía primaria y directamente el **ius sepeliendi, tumulandi, inhumandi,** al cual iba anejo, accesoria pero inseparablemente, el **ius funeris,** o **funerandi** (SCC, 15, VII, 1882; ASS XV 1882 297. SRR, **Vicentina:** 29, III, 1915; AAS VII 1915 342. SCC, **Pisauren.** :27, I, 1917; AAS IX 1917 272), por lo cual se usaban promiscuamente con el **ius sepulturae** los nombres **ius sepeliendi** y **ius funerandi** con idéntico significado (Pallot., "Cadavera", II, n. 461). Y aunque ya VAN ESPEN (**Ius Ecc. Univ.,** Pars II, tit. 38, c. 5, n. 4), distinguía entre **inhumatio** y **exsequiae,** afirmando que lo uno no incluía lo otro, siempre se tuvo por odiosa la separación de ambos derechos (MANY, num. 192, 1o. TONDINI, p. 16). Pero en el Código, además de estar ambas cosas perfectamente distinguidas (Cf. c. 1225 y 1228; 1229) hasta el punto de haber iglesias, como la beneficiada (c. 1220), o la de religiosos no exentos (c. 1221,1) con **ius funeris** sin **ius tumuli** (c. 1208), y viceversa, personas morales

Cuanto al sepulcro de mayores, con autoridad eclesiástica erigido, o al sepulcro legítimamente constituído para los suyos a tenor del c. 1208, 3, o del 1209, 1, aunque algunos lo afirman —desde luego sin probarlo— (84), no se ve por qué ha de designar también la iglesia de que el sepulcro depende como la funerante en el caso, cuando el can. 1231, 1 claramente supone que ha de ser distinta (85).

Quede, pues, bien asentado que ni el hacerse con sepulcro familiar, o tenerle ya de mayores, ni el eligirse uno determinado, lleva consigo implícita elección de su iglesia para los funerales (86).

---

con **ius tumuli** (c. 1208,3) sin **ius funeris** (c. 1225), el **ius tumuli** está ahora el revés de antes subordinado al **ius funeris** por ley general (c. 1231). Y si bien, según esta ley general, designada la iglesia funerante —por elección o de otro cualquier modo, poco importa—, **ipso facto** queda designado para la tumulación su cementerio, pero las dos excepciones admitidas por la misma ley sobradamente prueban que nunca puede ocurrir lo contrario, es a saber, que, designado el sepulcro, quede ya designada para el funeral su misma iglesia, pues dejaría entonces de ser caso exceptuado de la ley general dada.

Efectivamente. Expresada sentenciosamente, la ley general dice: **"Ubi funus, ibi tumulus"**; las excepciones son dos: el caso de elección específica de sepulcro (c. 1228), y el de sepulcro de mayores (c. 1229), en los cuales, en fuerza de ser excepciones, no puede ocurrir, sin contradicción, que la iglesia funerante sea la misma del sepulcro, pues es esta la ley general. Luego, la elección actual o presunta de cementerio no es implícita elección de su iglesia para los funerales.

Pero aún se pretende poner un tercer fundamento a la consabida opinión, conviene a saber, que así lo exige el axioma del antiguo derecho, no abrogado en el nuevo, que dice: **"Ubi tumulus, ibi funus"** (VIDAL, IV, n. 595, ii, pag. 712; n. 599, p. 715).

—A lo cual hay que responder que dicho principio no parece pasar de una mera regla no auténtica de derecho (MAROTO, APOLLINARIS, I, pag. 34), tomada ficticiamente por axioma jurídico (VERMEERSCH, PERIODICA, XVI, 57) en virtud de respuestas de la Jurisprudencia Romana a casos circunstanciales de Italia (CREUSEN, V-C, II, n. 527, p. 368), pero que no carecía de falencias en las mismas Causas Romanas; y así, en la **Camerinen.** SCC, 23, VI, 1823 (Pallot. "Cadavera", II, 162) se aseguraba ya que el **ius sepeliendi** y el **ius funeris,** no solo se distinguían, sino que no tenían dependencia el uno del otro; y en la **Fabianen.** SCC, 20, III, 1830 (Pallot., "Cadav.", III, 258, sgts.) se halla un caso de simple **ius tumuli,** sin derecho a hacer las exequias. Y, en fin, por lo anteriormente dicho se ve que el Código está muy lejos de haber reconocido semejante principio (CANCE-ARQUER, I, pag. 757 nota 3).

(84) VIDAL, IV, n. 599, p. 715. CREUSEN, V-C, II, n. 535,2, p. 375. CORONATA, **Compend. Iur. Can.,** II, n. 1342, p. 45.

(85) Véase la nota 83. Con todo, bien por la costumbre, bien por haber estatuto diocesano, o por otro motivo particular, puede ocurrir que la iglesia del sepulcro de mayores tenga derecho a celebrar las exequias de los que en el hayan de ser enterrados.

(86) Ya dijimos que no sienten así muchos autores, p.e. COCCHI (V, n. 59,d, p. 116; n. 60,4, p. 117) fundado en CORONATA y CAPPELLO. Y hasta parece favorecerles la Causa **Dianen.** (9, VII, 1921; AAS XIII 1921 537), en la que a la pregunta **"Si al Capítulo Catedral le competa, y de qué**

En fin, aun cuando, muerta la esposa sin elección de sepultura, había en la antigua disciplina que funerarla y sepultarla donde el esposo superviviente hubiese acaso ya elegido sepultura para sí (87), y aunque tal vez haya hoy mismo que hacer lo propio cuanto al sepulcro (88), por lo que se refiere a la iglesia funerante hay que atender a los principios generales; tampoco aquí hay elección implícita, ni presunción de derecho de haber sido elegida por la esposa para sus funerales la iglesia que se eligió ya acaso el consorte superviviente.

---

modo, el 'ius funerandi' en el caso propuesto'', la S. Cong. del Conc. respondió: **''Negative, nisi agatur de sepultura legitime electa vel gentilicia''**; de la cual respuesta dos cosas se coligen ciertamente: La primera que la elección legítima de sepultura da, no solamente **ius tumulandi,** mas también **ius funerandi;** se infiere en segundo lugar que la sepultura gentilicia o de mayores lleva consigo asímismo el **ius funerandi** para aquella iglesia a que pertenece el cementerio en que se halle dicho sepulcro familiar. Pero, fuera de que esto no fluye tan manifiestamente de los principios sentados por el Código, según hemos visto, la misma SCC. en Causa más reciente, la **Apuana** (12, XI, 1927; AAS XX 1928 145), respondió que al párroco del caso propuesto le correspondía exclusivamente el **ius sepulturae ecclesiasticae** de los parroquianos que poseían, o habían elegido, propio sepulcro en ajeno cementerio. Verdad es que en el caso dicho el cementerio extraño no era propio de ninguna iglesia, pues era civil; pero en los principios de solución que se dan en la sinopsis de la discusión bien claramente se dice que en el Código la iglesia del funeral y el lugar de la sepultura aparecen como dos cosas separables (c. 1223-1227), cuando no de hecho separadas (c. 1225; 1228), si ya no separandas (c. 1205,2); de suerte que, quien muera sin elegir sepultura, ha de ser enterrado en la iglesia del funeral (c. 1231); pero, si solamente eligió sepultura, de ahí no se sigue en modo alguno que la propia parroquia haya perdido por esa elección el derecho de funerar en el caso, y lo haya adquirido la iglesia donde se halle emplazado el sepulcro elegido. Y por lo que hace al sepulcro gentilicio —termina la sinopsis—, si bien es cierto que en este caso se presume más fácilmente que la iglesia a que él pertenece ha sido de hecho elegida también para el funeral, con todo eso, tampoco el sepulcro gentilicio lleva de suyo otra cosa que el derecho a ser sepultado en él. Verdaderamente.

A falta de elección, presume el c. 1229 que el sepulcro familiar fué elegido tácitamente por el finado, en consonancia con las voces de la piedad natural (SCC, **Viterbien.**:10, V, 1766, Pallot. ''Cadav.'', III, 91 sgts.); pero no corre la misma razón para presuponer tácitamente elegida para los funerales la iglesia del sepulcro de mayores; antes, háyla en contrario (TONDINI, o.c., p. 23). Con efecto: pide la piedad descansar eternamente junto a los suyos; pero mira con indiferencia que el funeral sea celebrado en una o en otra iglesia; y en cambio, la gratitud, el orden, la congruencia y equidad piden recibir los últimos sacramentales y demás auxilios espirituales en aquella iglesia donde se recibieron los sacramentos y toda la vida espiritual.

(87) MURILLO VELARDE, o.c., III, 28, num. 268.

(88) CANCE-ARQUER, o.c., I, num. 824,3,c, pag. 764.

PRUEBA DEL MANDATO DE ELECCION

Cuanto se ha dicho respecto al modo de probar la elección, vale igualmente para probar la concesión de mandato de elegir. Con todo, adviértase que el uso de encargar a los parientes la elección no basta por sí solo a probar el mandato; tiene que haber algún signo, conjetura o presunción que interprete en tal sentido el silencio del difunto (89). El mandatario no puede ser testigo de su mandato: *Nullus idoneus testis in re sua intelligitur.*

EFICACIA DE LA ELECCION

Mas, aun probado que hubo elección y que esta tuvo todas las cualidades requeridas, todavía es necesario, para que tenga todos los efectos jurídicos, que sea aceptada por el rector de la iglesia elegida (90). Así y todo, puede ocurrir aun que la elección resulte ineficaz, a pesar de su validez y aceptación. Tal por ejemplo, si, hecha la elección de funerales en determinada iglesia, viniera a ser incómodo el traslado a pie hasta ella, y nadie cargara con las expensas del trasporte.

---

(89) Cf. nota 45. CANCE-ARQUER citando a **'Le Canoniste,'** 1925, p. 331, tienen por caso de mandato tácito el de una persona púber muerta en el seno de su familia sin haber dicho palabra sobre el lugar de sus exequias; suponen que en tal caso, a no indicar otra cosa circunstancias no ordinarias, la voluntad del difunto fué dejar confiada a la familia la elección de la iglesia funerante. (Op. cit., I, pag. 759 nota). Desde luego, los padres, ni tenían antes, ni tienen ahora facultad de elegir para sus hijos púberes ni sepulcro ni iglesia del funeral (WERNZ, III, num. 785, nota 60, pag. 502).

Si, no habiéndose podido probar ni la elección, ni la concesión de mandato del difunto, todavía tienen los familiares empeño en que el funeral se celebre en determinada iglesia, distinta de la funerante según derecho en el caso, no parece pueda el párroco propio oponerse a ello, con tal que, permitiéndolo el rector de la iglesia elegida, sea él o el rector la iglesia de derecho funerante, el que oficie (SCR, Decret. 3109, ad IX). Si el rector de la iglesia elegida no permite a otro oficiar en ella, el párroco propio no puede permitir sea el funeral celebrado en aquella iglesia sin que a él se le paguen todos los emolumentos debidos a la clase del funeral que se ha de celebrar.

(90) PRUMER, o.c., qu. 387,2, pag. 448. Hay quien piensa, con todo, que esta acceptación la suple el mismo derecho; y que, por tanto, la iglesia elegida, a no mediar grave incómolo u otra causa excusante, tiene obligación de celebrar los funerales del elector (GILLET, l.c., COLLECT. MECHLIN., 1937, pag. 604). Al tratar el c. 1228 del sepulcro elegido, manda sea enterrado en él el cadáver del elector, a no haber obstáculo de parte de aquellos de quienes el cementerio dependa; y, como eneseguida añade el legislador que, si se trata de un cementerio de religiosos, es necesario el consentimiento del Superior para sepultar en él el cadáver del elector, parece concluirse de ahí que en los otros casos este consentimiento está suplido por la ley, y que existe por tanto cirta obligación de admitir a enterrar al elector difunto. (Cf. FANFANI, **De Iure Paroch.,** n. 348, p. 330. COCCHI, o.c., V, n. 59,c, p. 115). Pero, aun dado que esto sea asi —CREUSEN, en quien

Pero, no habiendo ningún impedimento, el efecto jurídico de la elección es que la propia parroquia, o en general la iglesia funerante propia del difunto según el derecho ordinario, pierde su facultad de funerar en el caso, y adquiere este derecho la iglesia elegida. Y nótese bien que parte de este derecho es ya el acompañar el cadáver desde la casa mortuoria con la propia cruz y el propio clero; si bien, quien tiene que levantar autoritativamente el cadáver y presidir su traslado a la iglesia elegida, es todavía el propio párroco, o aquel a quien hubiese correspondido a no haber habido elección (91).

Los parientes, pues, o herederos del finado, si no hubiere en ello grave incómodo, deben encargar las exequias a la iglesia elegida; pero naturalmente tienen entera libertad, si con ello no se perjudica a la iglesia elegida, de encargar antes o después otros funerales a la iglesia que ellos prefieran.

ADVERTENCIA

En fin, en esta materia de la elección hay que tener muy en cuenta que sobre el derecho ordinario explicado puede haber costumbres o estatutos diocesanos, privilegios o acaso prescripciones, en suma, algún derecho particular a que haya que atenerse en cada caso. Téngase entonces presente lo dicho anteriormente sobre estos puntos.

FERMIN DEL CAMPO, C.M.

---

se apoyan los citados autores, nada indica al presente de eso (VERMEERSCH-CREUSEN, II, nn. 534,6 y 538,1)—, todavía nada dice la ley respecto a la iglesia funerante. Cierto que a todo fiel cristiano se le deben los funerales, la sepultura eclesiástica (c. 1239,3); pero ya responde la parroquia de esta obligación, si él no se la quita con la elección, o si esta resulta ineficaz. Cierto también que el cristiano tiene derecho a elegir iglesia funerante; pero, como cada iglesia tiene ya sus obligaciones, y son muchas las que pueden ser objeto de elección, no parece se haya de imponer a la elegida ninguna obligación mientras ella no consienta. Al menos los religiosos parece han de gozar de libertad de aceptar o rechazar (Cf. GOYENECHE, CpR, XIV 1933 427. LARDONE, "PERFICE MUNUS" IX 1934 360).

(91) Can. 1230,3. Asímismo —al fin, como cosa que es parte del mismo funeral—, tócale a la iglesia funerante por elección el acompañar el cadáver, una vez celebradas las exequias, al lugar de la sepultura, aun a través de territorios extraños (Cc. 1231; 1232). Pero en el caso de entierro en cementerio distinto del de la iglesia funerante, si el sepelio no se verifica inmediatamente después de las exequias, o es incómodo el acceso al lugar, con los funerales en la iglesia terminan los derechos de la funerante; y, si entonces los parientes o herederos desean intervención del ministro sagrado, este parece no poder ser otro que el encargado del cementerio (VERMEERSCH-CREUSEN, o.c., II, num. 538,5, pag. 379).

———oOo———

Casos y Consultas

I

LEGITIMACION DE LA PROLE POR SUBSIGUIENTE MATRIMONIO.

Ticio casado con María, al morir ésta vivió con Inés hermana de María; así continuó viviendo hasta pasado algún tiempo. Entonces habiendo obtenido dispensa por un rescripto particular, acudió al párroco para que solemnizase su matrimonio con Inés. Deseo ahora saber si los hijos habidos antes del matrimonio quedaron legitimados ipso facto *al celebrarse el matrimonio.*

UN SACERDOTE

R. No quedaron legitimados. En efecto según el canon 1116 que regula esta materia: "Por el subsiguiente matrimonio de los padres queda legitimada la prole, con tal que los padres hayan sido hábiles para contraer matrimonio entre sí al tiempo en que la prole fué concebida, o durante la gestación, o cuando nació." Como se ve por el texto acotado para que el matrimonio produzca el efecto de la legitimación de la prole se exige como condición *sine qua non* que los padres fueran hábiles para el matrimonio en alguno de los tres tiempos: a) de la concepción, o b) de la gestación, o c) del nacimiento de la prole.

Si falta esa condición precedida en la ley de la particula *dummodo* que indica algo esencial (can. 39), el matrimonio no produce el efecto indicado, pues la concesión de la ley no es absoluta sino condicionada como se ha dicho. Ahora bien de la exposición del caso se desprende claramente que Ticio e Inés no fueron hábiles para contraer matrimonio entre si hasta que se obtuvo la dispensa mediante el rescripto, y entonces ya habían nacido los hijos. Así que los hijos habidos con Inés fueron concebidos y nacieron de padres inhábiles para el matrimonio. Por tanto no quedaron legitimados por el matrimonio posterior de sus padres. Se notará que el legislador no pone condiciones en el matrimonio en sí mismo para que produzca ese efecto, lo mismo si es válido que si es *putativo*, tanto si se celebra de nuevo como si sólo se convalida, y aunque no llegue a consumarse, produce esa efecto. El Código ha resuelto de este modo algunas controversias que había antes entre los Autores, como sobre si el matrimonio sólo putativo tenía esa virtualidad, que le negaban algunos como Reiffenstuel (Jus Canonicum, lib. IV Decret.

Tit. XVII § II, num. 35, 36) y admitían otros com Schmalzgrueber (Ius eccl. universum, lib. IV, tit. 17, num. 56, 58) ; Santi-Leitner, (Lib. 4, tit. 17, n. 9) etc. Hoy día es cierto que el matrimonio *putativo* produce dicho efecto. La dispensa obtenida por Ticio tampoco produjo la legitimación por ser *per rescriptum in casu particulari* (can. 1051).

Se podría conseguir esa legitimación por medio de la facultad que lleva el número 5 entre las facultades decenales concedidas por la Santa Sede a la América Latina y a Filipinas. He aquí el texto de la misma: "Ordinarii pariter dispensare valent super matrimonialibus iuris dumtaxat ecclesiastici impedimentis, a quibus Sancta Sedes dispensare consuevit, exceptis proinde impedimentis, quae Sacris Ordinibus maioribus vel ex affinitate in linea recta consummato matrimonio proveniunt: excepto quoque ob rei gravitatem impedimento de quo in canone 1075 nn. 2, 3; exceptis denique mixtae religionis et cultus disparitatis impedimentis, nisi speciales a Suprema Sacra Congregatione Sancti Officii facultates obtentae fuerint."

"*Pariter veniam iisdem facimus decernendi atque declarandi legitimam prolem nupturientium, dummodo ipsa in adulterio ne sit concepta; facta tamen in unoquoque casu, etiam in concedendis dispensationibus, huius Apostolici Indulti expressa mentione*".

En virtud de la misma pueden los Ordinarios legitimar la prole de los que con dispensa contraen matrimonio con tal que aquélla no sea adulterina. Pero como se ve hay que acudir al Ordinario quien por su parte al hacer uso de la misma debe hacer expresa mención de ese indulto Apostólico. Como no se exigen otras condiciones su uso es fácil. No se exige en efecto que los contrayentes fueran hábiles para el matrimonio cuando tuvieron hijos, así que no hace falta averiguar este dato. Tampoco se exige que haya una causa grave para dispensar, siendo suficiente que haya un motivo justo y racional. Finalmente esa dispensa se puede conceder a toda clase de personas, así que los Ordinarios facultados no tienen necesidad de examinar qué clase de personas piden la dispensa, les basta saber que son feligreses suyos y que desean la legitimación de los hijos habidos antes del matrimonio.

II

SOBRE USO DE LA SOTANA BLANCA EN FILIPINAS

Hoy día se está observando y yo mismo he visto con mis propios ojos que algunos sacerdotes celebraban el santo sacrificio de la misa y administraban los sacramentos

con hábito talar blanco y con tendencias a generalisarse. Con este motivo deseo hacer las siguientes consultas:

1º ¿El uso del hábito talar negro y del hábito talar blanco entre el clero secular de la Archidiócesis de Manila se ha introducido por costumbre legítima o por un precepto Archidiocesano?

2º ¿El uso del hábito talar blanco es por puro privilegio?

3º ¿Hasta dónde se extiende el uso de dicho privilegio?

4º En la celebración de la santa misa y en la administración de los sacramentos ¿se puede usar el hábito talar blanco?

5º En caso negativo ¿no se puede hacer una excepción a favor de los sacerdotes enfermos?

UN PÁRROCO

Antes de contestar a las consultas nos parece oportuno recordar las disposiciones de la Iglesia sobre el hábito eclesiástico. Estas son las que expone el canon 136 § 1 que dice así: "Todos los clérigos deben llevar hábito eclesiástico decente según la legítima costumbre del lugar y las prescripciones del Ordinario del lugar."

La obligación general es de llevar un hábito eclesiastico decente o sea conforme al decoro y a la gravedad del estado clerical, la determinación de qué hábito se debe considerar como conveniente al estado clerical se deja a los Ordinarios de los lugares y a las legítimas costumbres locales. La Santa Sede ha defendido siempre el derecho de los Ordinarios para determinar la forma conveniente del hábito clerical.

En este sentido decía la Consistorial en 31 de marzo de 1916 (A.A.S. VIII, pág. 148-150) "Proprium et nativum Ordinarii ius est intra limites a sacra Tridentina Synodo statutos, constabilire modum et formam clericalis vestitus pro sua cuiusque dioecesi" y luego añadía: "Mores, temporum decursu novisque supervenientibus adiunctis, mutationibus obnoxii evadere possunt. Quo eveniente, expedit ut etiam vestis, quaecumque demum sit, novis aptetur moribus et conformetur, dummodo semper eclesiastica" y por último establecía lo siguiente: "Usum in dioecesi vigentem circa clericales vestes mutari sine causa non debere: iustam tamen libertatem singulis Ordinariis esse usum illum mutandi, requisito capituli vel consultorum dioecesanorum voto, si nova tempora et adiuncta hoc suadeant, Deo et Apostolicae Sedi dumtaxat rationem reddituris".

Esto supuesto, ya podemos responder a las consultas pro-

puestas: *Ad primum.* El hábito talar negro se ha introducido en todo Filipinas por disposición de las Autoridades eclesiásticas. Como dice el Concilio de Manila n. 782, "Fere omnia, quae post Tridentinum celebrata sunt Concilia, Clericos adegerunt ad gerendam vestem talarem nigri coloris, quae quidem unice clericorum propria, eorumque ordini maxime conveniens est" El Segundo Sínodo de Manila ordena en el n. 3 del Título II que los sacerdotes lleven sotana negra siempre que tengan que salir de casa. Los Sres. Obispos en las conferencias de 1933 mandan lo siguiente en el número 41, "Todos los clérigos y especialmente los sacerdotes deben llevar hábito eclesiástico decente, tanto en público como en privado. El hábito debe ser estrictamente talar, pero que no sea de seda, ni esté sucio ni roto. *Fuera de casa, en los viajes y paseos, y sobretodo en las funciones religiosas y civiles, el hábito debe ser de color negro.*"

El uso del hábito talar negro es antiguo, tanto en Filipinas como en la America española de donde se extendió a Filipinas; ya el Concilio III Mejicano celebrado el año 1585 manda en el tit. V De cleric. habit. § 2 que el hábito clerical sea talar y de color negro. Con ocasión de esto dice con mucha razón el docto P. Corominas: Nota quam cito Americana ecclesia colorem nigrum statuerit, cum nonnisi post Tridentinum (non in Tridentino Concilio) talis color a particularibus ecclesiis determinatus fuerit..." (Devoti cum adnotationibus I, pág. 110).

El hábito talar blanco se ha introducido en Filipinas por la costumbre. Los documentos oficiales del tiempo de España así como los Autores antiguos Murillo, Gainza, Corominas etc. no hablan de ello. Pero es innegable que existe esa costumbre y como la permiten los Sres. Obispos es por lo mismo legítima dentro de los límites permitidos, pues, como hemos dicho antes ellos son los que tienen facultad para determinar la forma y el color del hábito eclesiástico.

Los Sres. Obispos en las Conferencias del año 1933, N. 21 hablando del hábito clerical que deben usar los seminaristas, después de prescribir la sotana negra que no sea de seda, fuera de casa y en la Misa y funciones eclesiásticas añade "En casa y fuera de las funciones eclesiásticas, pueden seguir usando la bata blanca *acostumbrada en Filipinas con tal que tampoco sea de seda.*" El citado segundo Sínodo de Manila dice en su número 78 "Por razón del clima permitimos que los Sacerdotes puedan confesar con sotana blanca, con tal que tenga verdadera forma de sotana, fuera de las grandes solemnidades, o funciones solemnes." No citamos otros Sínodos pues el consultante se concreta a la archidiócesis de Manila. Así pues el uso de la sotana blanca está permitido dentro de casa, pero no está permitido: a) fuera de casa en los viajes y paseos b) en las funciones religio-

sas y c) en las funciones civiles. Ya hemos hablado de la permisión para usarla en el confesianario.

Ad secundum. No tenemos privilegio de la Santa Sede para usar la sotana blanca ni hace falta tener privilegio pues el canon 136 autoriza para usarla con tal que haya aprobación del Ordinario.

Ad tertium. Como no hay privilegio no se puede hablar de su extensión. El permiso para usar dicha sotana blanca es en los términos explicados en la respuesta a la primera consulta.

Ad quartum. Decimos que no se puede, pues los Sres. Obispos excluyen el uso de la sotana blanca en las funciones religiosas entre las cuales figura indudablemente la celebración de la Santa Misa y la administración de los sacramentos. Ya se ha dicho antes lo permitido por el Sínodo de Manila en cuanto a las confesiones.

Ad quintum. No hay duda que se puede hacer una excepción a favor de los sacerdotes enfermos, pues como dice la conocida regla, "Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum" (4 in decr. Gregor.) Pero si se trata de una dispensa permanente se debe acudir al Ordinario o a quien esté autorizado por él (can. 80). El Ordinario no tendrá dificultad en atender los deseos de esos sacerdotes enfermos como padre que es de ellos de un modo especial.

FR. J. YLLA O. P.

III

USO DEL MISAL EN LA MISA

El Párroco de X fué un día a celebrar la fiesta de un barrio distante. Antes de salir el día anterior mandó al sacristán que preparara todo lo necesario para la Misa. En la mañana de la fiesta, luego que se hubo revestido el Párroco, pidió al sacristán el Misal para registrarlo. Mas, he aquí que el sacristán descubre que no ha traído el Misal. El Párroco, omnia parata, celebra la Misa votiva de la Virgen, que sabe de memoria, sin Misal; pero pone abierto sobre el atril su Breviario simulando el Misal.

Se pregunta:

1. *¿Obró bien aquél Párroco?*
2. *¿Se puede celebrar alguna vez la Sta. Misa sin Misal si se sabe de memoria la Misa del día?*
3. *Un Párroco o un sacerdote cualquiera que es ciego y es conocido por todos en la localidad que es ciego, ¿puede celebrar Misa sin Misal?*

UN PÁRROCO

Repasando la Colección auténtica de los Decretos de la S. C.

de Ritos no hemos podido encontrar ningún decreto que trate de la necesidad u obligación de usar Misal al celebrar el Santo Sacrifico. Las mismas rúbricas del Misal más bien que prescribir la obligación de usar dicho libro, hablan partiendo del supuesto de que se ha de usar sin que determinen cuánta sea la obligación. Mas si la observancia de las rúbricas es obligatoria (1), síguese que lo son las que hablan acerca del Misal, y por tanto que es obligatorio el uso de éste en la Misa. Ni es de extrañar que no se prescriba expresamente el uso del Misal, pues es evidente la necesidad de hacerlo teniendo en cuenta el diligente cuidado y esmero que se ha de poner en la celebración de la Misa para evitar todo posible error en las partes que integran la celebración; error que sería moralmente imposible evitar en cuanto a las partes variables de la Misa, si el Sacerdote no tuviese presente el Misal cuando celebra. Vea el lector lo que enseñan los autores. Solans escribe (2): "Este (el Misal) —*según sentencia recibida de la generalidad de los doctores*—se requiere *sub gravi;* pero creen muchos con San Alfonso (VI, 390) que no sería falta grave celebrar alguna vez sin el mencionado libro, *si haberi nequeat, et Celebrans memoriter bene sciat totam Missam, et removeatur scandalum*". Prummer (3): "Celebrare Missam sine Missali censetur gravis irreverentia propter errandi periculum. Si quis tamen non potest habere Missale et Missam memoriter scit, defectus Missalis non videtur esse graviter irreverentiosus". Merkelbach (4): "*Grave* autem (peccatum est), absque gravi necessitate celebrare sine ulla mappa, aut sine ullo lumine, aut sine missali; quod ultimum exponit periculo errandi, unde non licite fieret nisi in casu quo deesset missale et sacerdos ex experientia vere certus esset se non erraturum." Cappello (5): "Sub gravi requiritur Missale, saltem canonem continens, ad Sacrum faciendum. Ita communiter DD. Ratio, quia in re tam gravi vitandum est omne errandi periculum, quod recitando memoriter, sine Missali, semper timeri potest. Iuxta communissimam sententiam, quam ut omnino certa mhabemus, Sacrum fieri potest sine Missali, si ex una parte ob praeteritam experientiam absit morale periculum errandi, et ex alia parte aliqua iusta causa excuset a lectione, ex. gr. quia Missale hic et nunc facile haberi nequit. Hinc licite

(1) Puede verse sobre esta cuestión el **Manual Litúrgico** del Pbtro. Joaquín Solans, ed. 11a corregida por el P. Pantaleón Casanueva, Barcelona 1913, tom. I, cap. II, donde se traen varios documentos pontificios acerca de la obligación de las rúbricas.—Vid. también Prümmer, **Manuale Theol. Mor.,** III, n. 302 ss., ed. 8a.

(2) o. c., cap. VI, n. 56.

(3) o. c., n. 297.

(4) **Summa Theol. Mor.,** III, n. 389, B, 4o.

(5) **De Sacramentis,** vol. I, n. 824, ed. altera. Allí se encuentra citados, en confirmación de la doctrina dada, autores de tanta autoridad como Suárez, Lugo, S. Alfonso, Vázquez, los Salmanticenses, y otros.

celebrat sacerdos, qui proopter visus debilitatem omnia verba memoriter recitat, modo discernat calicem et hostiam quantum sufficit ad vitandam irreverentiam, et modo ad notam effugiendam habeat Missale in altari vel alium librum loco ipsius".

Debe tenerse en cuenta además que hay obligación de leer la Misa propia del día, cuando las rúbricas no permiten la misa votiva o la de difuntos; si bien no faltan autores (6) que enseñan ser sólo falta leve el cambiar la misa del día por la votiva o la de difuntos (siempre que no se haga por desprecio de lo mandado, y se evite el escándalo), y que basta una causa razonable para excusar dicho cambio. No podría excusarse de la nota de desprecio el que frecuentemente y por fútiles motivos o sin ellos, no leyere la misa correspondiente al día. Ahora bien, sucede con frecuencia que se sepan de memoria la Misa de Difuntos, la votiva de la Virgen, y aun algunas más repetidas del Común de Santos; pero es difícil que suceda lo mismo con respecto a las misas propias.

Determinar cuáles sean causas suficientes para decir la Misa sin Misal, o no decirla en conformidad con el Calendario, es cosa que depende de las circunstancias y del juicio y estimación particular. Puede juzgarse como causa justa, por ejemplo, la necesidad de consagrar para poder administrar el Viático a un enfermo, o la obligación de oir Misa en día de precepto. En tales casos prevalecen dichas obligaciones sobre la obligación de tener presente el Misal, o de acomodarse al Calendario. Pero nótese bien que es preciso que el sacerdote tenga certeza moral de no equivocarse: pues de lo contrario se expondría a un peligro de grave irreverencia, y en consecuencia debería abstenerse de celebrar. Juzgamos que también podría el Sacerdote celebrar sin Misal cuando el no celebrar trajere consigo grave inconveniente, como sería el dejar sin Misa a los fieles en ocasión en que llevarían muy a mal y aun verían con escándalo el no tener Misa, como por ejemplo, el día de la fiesta del Patrono del lugar.

No habiendo ninguna causa grave para celebrar, no puede decirse la Misa sin tener Misal. Por eso creemos que debería abstenerse de celebrar el Sacerdote si no hay más razón para hacerlo que la devoción propia o de un número reducido de fieles que desea oir Misa. No pecaría gravemente si celebrase, según enseñan los autores citados; mas no se excusaría de falta leve. Téngase en cuenta que con frecuencia sucede que falla la memoria en aquellas cosas que uno está acostumbrado a repetir, sin que se escuentre modo de seguir adelante. Por otra parte no suele ser la memoria tan mecánica, que no exija grande atención para ir recordando lo que se ha de decir, y por tanto reste la atención que debe prestarse a los misterios que se celebran.

---

(6) Cfr. Cappello, o. c., n. 830.

Respondiendo a las preguntas del consultante decimos:

Ad 1m. Que obró bien el Párroco en el caso. Aun cuando no existiese, por ley o por costumbre particular, obligación de oir Misa, tratábase no obstante de la fiesta del barrio, día en que la Misa suele ser para el pueblo número obligado y principal del programa, y el haber dejado a los fieles sin Misa no hubiera sido probabemente sin grave escándalo y murmuraciones incluso de aquéllos que acaso no tuviesen ningún interés en oirla. El Párroco fué prudente en poner el Breviario sobre el atril, simulando el Misal, para evitar la extrañeza y las cavilaciones del pueblo.

Ad 2m. Puede celebrarse la Misa sin Misal, siempre que concurran circunstancias suficientemente graves para hacerlo, y sepa el Sacerdote de tal modo la Misa que no haya probable peligro de que cometa grave error.

Ad 3m. El sacerdote ciego es irregular *ex defectu*, pues no puede celebrar con la debida seguridad y reverencia externa (cfr. c. 984, 2º). Sin embargo puede obtener de la Santa Sede facultad para poder celebrar. Traducimos las observaciones previas de la Instrucción dada por la S. C. de Ritos el 12 de enero de 1921 sobre la cuestion (7): "1. El sacerdote casi ciego o que padece tal debilidad de la vista que no puede leer sino tipos muy gruesos, puede impetrar del Sumo Postífice o de la S. C. de Ritos, a no ser que el Obispo tuviere facultad apostólica, dispensa para celebrar, según las normas que más abajo detalladamente se exponen, o la Misa votiva de la bienaventurada Virgen María, o la Misa que llaman cotidiana de Difuntos. 2. Las condiciones que se ponen en el documento de este privilegio no son de mero ritualismo o estilo, sino *obligatorias en conciencia*. 3. Si en el privilegio se dice: *Con tal que el Orador no sea totalmente ciego*, y en el entretanto quede completamente ciego, entonces debe abstenerse de celebrar Misa, hasta que haya impetrado nuevo indulto; y obtenido éste, *está gravemente obligado* a tener otro sacerdote que le asista, aun cuando esta obligación no hubiere sido puesta expresamente en el indulto".

Respondiendo a la pregunta del consultante: a) si el sacerdote no es completamente ciego, debe tener el Misal delante para poder recurrir a él si acaso le fallase la memoria; b) si está totalmente ciego, es evidente que de nada le sirve el Misal, y por consiguiente no está obligado a tenerle; mas debe usarse para que pueda leerle el sacerdote asistente e indicar al celebrante lo que deba decir si alguna vez se olvidare (8).

FR. B. ALONSO, O.P.

(7) A. A. S., vol. XIII, pag. 154.

(8) Véase Solans, c. c., cap. X, n. 266, acerca de lo que debe hacer el sacerdote que asiste al celebrante ciego.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Mensaje de paz de Su Santidad Pio XII.—El 25 de agosto, momentos antes de estallar la presente guerra de Europa, Su Santidad dirigió al mundo entero un mensaje de paz, lleno de afecto paternal y que refleja el programa que han de seguir los católicos en estos momentos de gravedad suma. Dice así el Mensaje:

Una Hora grave ha sonado de nuevo para el mundo. Hora de terrible decisión y de la cual no puede desentenderse Nuestro Corazón y Nuestra Autoridad Apostólica, que nos ha venido de Dios para conducir a los hombres por el camino de la justicia y de la paz.

En este momento estamos con vosotros los que llevais el peso de una grave responsabilidad para que por medio de Nuestra Voz escucheis la de Jesucristo, a Quien el mundo debe una elevada escuela de vida, y en la que millones y millones de almas colocan su esperanza en la presente angustiosa situación y cuya palabra puede dominar las tempestades de la tierra.

Tambien estamos con vosotros, jefes de los pueblos, politicos y guerreros, escritores, oradores de radio y prensa, con todos cuantos teneis autoridad sobre el pensamiento y la acción de los hombres y cuyo destino está en vuestras manos.

Nosotros, armados no con otra cosa que la palabra de la Verdad, por encima de luchas y pasiones os hablamos en nombre de Dios, de quien procede toda paternidad en el cielo y en la tierra (Eph. III, 15); de Jesucristo Nuestro Señor, que quiso hacer de todos los hombres hermanos; del Espíritu Santo, Don altísimo de Dios, Fuente inexhausta de amor para los corazones. Hoy, que a pesar de nuestras repetidas exhortaciones y a pesar del interes particular, que manifestamos, los conflictos internacionales se hacen de hora en hora más inquietantes; hoy que la tensión de los espíritus parece haber llegado a tal punto, que se puede presumir que la horrible catástrofe de una guerra va a desencadenarse, dirigimos con ánimo paternal un apremiante llamamiento a los gobernantes y a los pueblos; a aquellos, para que depuestas las acusaciones y renunciando a las amenazas y recíprocas disensiones, traten de resolver las actuales divergencias con el único medio posible, esto es, una comun y leal inteligencia; a estos para que

con calma y serenidad, dejadas a un lado las agitaciones y los tumultos, apoyen los planes de paz de sus gobernantes.

La justicia se hace camino con la fuerza de la razón y no con la de las armas. Los imperios, que no se basen en la justicia no tienen la bendición de Dios. La política emancipada de la moral traiciona a los mismos que la adoptan.

El peligro es actualmente enorme, pero aun hay tiempo de conjurarlo.

Nada se pierde por la paz y todo puede estarlo con la guerra. Vuelvan los hombres a una mútua comprensión. Reanuden sus negocios. Tratando con buena voluntad y con respeto los mutuos derechos, se convencerán de que a las negociaciones sinceras nunca ha dejado de coronarlas el éxito más lisonjero.

Los gobernantes se sentirán orgullosos de haber hecho algo grande, si, acallando la voz de las pasiones y dejando a la razón su imperio, ahorrasen la sangre de sus hermanos, salvando la patria de la ruina.

¡Quiera Dios Omnipotente que la voz del Padre de la Familia Cristiana, del Siervo de los siervos de Dios, que, aunque indigna pero realmente representa entre los hombres la persona de Jesús, su Palabra autorizada, halle en la mente y en el corazón de todos pronta y espontánea acogida!

Escuchen Nos los fuertes para que no se muestren débiles e injustos. Escuchen Nos los poderosos, si quieren que su poder no ceda en destrucción sino en sosten de los pueblos, y en defensa del orden y del trabajo. Al suplicarlos por la Sangre de Jesucristo, que venció al mundo con la mansedumbre en la vida y en la muerte, sabemos y sentimos que tenemos a nuestro lado los hombres de buena voluntad, a todos aquellos que tienen hambre y sed de justicia y a todos aquellos que sufren los males de la vida. Tenemos con Nosotros el corazón de las madres que laten al unísino del nuestro; a los padres, que tendrían que abandonar sus familias; a los humildes que trabajan; a los inocentes sobre quienes pesa terrible amenaza; a los jóvenes, caballeros generosos de los más puros y nobles ideales. Está tambien con Nosotros el alma de la vieja y noble Europa, obra de la fe y del genio cristiano. Con Nosotros en fin está Cristo que del amor fraterno ha hecho Su Mandamiento fundamental, solemne; substancia de la religión, promesa de salud para los individuos y las naciones.

Teniendo en cuenta, por último, que todas las industrias humanas y todos los esfuerzos de nada valen sin la ayuda divina, invitamos a todos a dirigir su mirada a lo Alto y a suplicar con fervientes oraciones al Señor que haga descender su gracia en abundancia sobre este

mundo tan trastornado, aplaque las iras, reconcilie los ánimos y haga alborear un sereno porvenir. Esperando que todo esto se ha de realizar os damos a todos de Corazón Nuestra Paternal Bendición. Benedictio Dei Omnipotentis Patris et Filii et Spiritus Sancti descendat super vos et maneat semper. (L'Osservatore Romano, 25 de Agosto de 1939. Traducción del Boletín Eclesiástico).

Exhortación a los súbditos de la ciudad Vaticana.—El Emmo. Cardenal Canali, Presidente de la Comisión Pontificia para el gobierno de la ciudad Vaticana ha dirigido a los súbditos de dicho Estado una carta-circular en la que los recomienda que en la hora actual intensifiquen sus oraciones por la paz y se esfuercen por atraer las bendiciones de la misericordia divina mediante una vida cristiana intensa y en todo ejemplar. El Emmo. Purpurado desea, además, que esta vida cristiana influya en la conciencia de otros y con este fin ha amonestado que los que dispongan de vehículos hagan uso de ellos únicamente en cuanto lo reclame su cargo y que se abstengan de circular por simple deporte, lo que desdice de la gravedad de la hora presente.

En memoria de Pio X.—Para recordar el vigésimo quinto aniversario de la muerte del siervo de Dios Su Santidad Pio X el episcopado de las tres Venecias, juntamente con el pueblo de las mismas diócesis, se ha dirigido a Roma en peregrinación para orar ante la tumba del muy amado Pontífice. Fueron recibidos en audiencia por S. S. Pio XII, quien ensalzó la figura del humilde y egregio Pastor, defensor de la paz y víctima que fué por amor de los pueblos y de las naciones. El episcopado, representado por el Emmo. Cardenal Patriarca de Venecia, elevó un sentido homenaje al Santo Padre en el que, ademas de recordar la profunda devoción del pueblo de Venecia hacia Su Predecesor, daba las gracias al Santo Padre por el interés que ha demostrado desde el primer momento de su pontificado a favor de la causa de Beatificación de Pio X.

Congreso Internacional de segunda enseñanza.—En Friburgo se ha celebrado con éxito el Congreso Internacional de enseñanza secundaria católica. En el congreso se examinaron las corrientes culturales más principiales de Europa sobre este tema de tanta actualidad. Profesores de la Universidad de Friburgo examinaron las orientaciones más debatidas en Francia, Alemania e Italia. Por España habló el Padre Herrera analizando el estatuto del Gobierno de Franco sobre el cual se formaron esperanzas lisonjeras por su sentido católico y tradicional. Mons. Besson clausuró el congreso con un discurso en el que, agradeciendo la participación de los congresistas, los animó a proseguir la alta misión "que Dios los ha confiado, tratando de realizarla con conciencia profesional intachable." Animó a los congresistas para que sigan inculcando en sus alumnos el respeto a la persona humana y el amor al verdadero humanismo cristiano.

La XVII semana social-católica en Quebec.—Desde hace varios años se viene celebrando anualmente la Semana Social Católica Franco-Canadiense en Quebec, promovida y patrocinada por la Escuela Social Popular. El tema, que se ha desarrollado este año, es: **la Paz, su necesidad, su naturaleza, los beneficios que reporta a la familia, a la sociedad y a las naciones. A** la comunicación, que dirigieron los Congresistas y Obispos, al Santo Padre, implorando su Bendición Apostólica contestó el Emmo. Cardenal de Estado con una extensa carta en la que hacía resaltar el pensamiento de que la caridad juntamente con la justicia son los elementos esenciales para el restablecimiento de la paz entre los pueblos.

El Santo Padre a favor de la paz.—Interesándose como pocos en la solución pacífica de los problemas actualmente planteados en el mundo Su Santidad Pio XII tan pronto como vió que en la tarde del 1 de septiembre empeoraba la situación, por medio del Cardenal Secretario de Estado convocó en la Oficina de este a los Embajadores de Alemania Francia, Italia, Polonia y al Ministro de Inglaterra y a cada uno entregó el siguiente mensaje Pontificio:

> Vaticano, 31 de agosto de 1939.
>
> El Santo Padre no pierde las esperanzas de una solución justa y pacífica que se encuentra en curso y que el mundo entero no cesa de implorar.
>
> Su Santidad suplica, por tanto, en nombre de Dios, a los Gobiernos de Alemania y Polonia, que hagan todo lo posible por evitar todo incidente y de abstenerse de tomar cualquier medida que pudiera agrabar la tensión actual. Pide a los Gobiernos de Inglaterra, de Francia y de Italia que apoyen esta su petición.

Al entregar este documento el Emmo. Purpurado rogaba a los representantes de las naciones susodichas, que trasmitieran lo antes posible este mensaje a sus respectivos gobiernos, recomendando con el mayor interés esta su petición.

Desgraciadamente el conflicto armado estalló en Europa y los deseos del Santo Padre no han sido escuchados debidamente por los gobernantes de los pueblos. No obstante aún se considera al Romano Pontífice como posible intermediario espiritual entre los contendientes para solucionar los puntos que se discuten. Cada vez se va dibujando con mayor intensidad en el campo internacional la figura del Padre Común de la Cristiandad.

Como resultado de este conflicto internacional la nación polaca ha perdido su independencia en manos de Alemania y Rusia, quienes han dividido su territorio entre las dos naciones. Los gobiernos aleman y ruso, que tan distantes se habían mostrado en su propósitos de imperialismo, han venido a firmar convenio de no agresión. Los estados del norte, vecinos de estas dos naciones, han firmado asimismo convenios de no agresión. Inglaterra y Francia se han declarado en guerra contra Alemania, prosiguiéndola con

constancia y energia. Fueron rechazadas como imposibles las proposiciones de paz que Hitler propusiera, terminada la anexión de Polonia. La diplomacia se encuentra más o menos desorientada por el nuevo curso de las conversaciones entre los gobiernos. Una ola de incertidumbre y desconfianza parece dominar los espíritus de la viaje Europa. La prensa, incurriendo en contradicciones manifestas, no es capaz de darnos luz sobre las condiciones actuales del conflicto europeo. Este es el panorama actual de la guerra en Europa. Difícil y aventurado es escribir sobre este conflicto, que Dios quiera no se propague a nuevas regiones. Unicamente queda un camino abierto y este es el de la oración, para con la ayuda de Dios parar los adelantos de la irreligión y la destrucción en Europa.

El Gobierno nacionalista español.—Consecuente con sus principios de reorganizar la nación española a base de al religión católica, que ha sido la tradicional en España el Sr. Ministro de Instrucción ha promulgado una Orden el 27 de julio de 1939 sobre el régimen para el Profesorado de Religión en los Institutos de Enseñanza Media. Dice así dicha Orden.

Ilmo. Sr.: Uno de los elementos que más ha contribuído a nuestra grandeza patria es la Religión Católica. De ahí el deseo del nuevo Estado español de formar dentro de su doctrina, especialmente, a nuestra juventud. Por eso, en el plan de Enseñanza Media se ha cuidado de introducir clases de Religión en cada curso, de tal manera, que éstas constituyan un ciclo que abarque desde el Catecismo hasta la Apologética.

Ahora bien; la enseñanza de la Religión, según se desprende de la misma naturaleza de la Iglesia y de su Código de Derecho Canónico, compete al Romano Pontífice, como Supremo Doctor de toda la Iglesia, y a los Obispos de sus Diócesis, como auténticos Maestros.

España, que hoy más que nunca se precia de su glorioso timbre de Católica, proclama la soberanía de la Iglesia en materia de Religión y reconoce en toda su plenitud el derecho de enseñar, inherente a los señores Obispos en sus respectivas Diócesis, siendo ellos los que por su misión divina y competencia, ordenen, vigilen y cuiden de la enseñanza y vida cristianas en todos los Centros de Enseñanza Media.

Mas tratándose de materia trascendental que ha de ser especialmente prevista en los acuerdos futuros entre las dos Potestades, no parece oportuno adoptar determinaciones definitivas, que en estos momentos habrían de resultar prematuras.

Por todo ello, este Ministerio dispone con carácter interino, lo siguiente:

1. La enseñanza de la Religión y todo lo referente a la vida cristiana en los Centros de Enseñanza Media, estará sometido, directamente, a la Autoridad del Ordinario de la Diócesis en que esté enclavado cada Centro ya sea oficial o privado.

2. Por la Jerarquía eclesiástica se enviará a la jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media propuesta nominal de profesores y adjuntos para la enseñanza de la Religión en los Institutos de Enseñanza Media, antes del primero de julio de cada año.

Pasada esta fecha, se entenderá que quedan propuestos los mismos profesores y adjuntos del curso anterior.

Aceptada o modificada, si hubiere lugar, esta propuesta, serán nombrados en consecuencia, por el Ministerio, para el curso siguiente los profesores y adjuntos para la enseñanza de Religión en los Institutos.

3. Los Profesores de Religión estarán sometidos, en el ejercicio de su cargo, a la doble disciplina estatal y eclesiástica. A la primera, en cuanto deberán someterse a los reglamentos de disciplina académica generales y relativos al Profesorado de Enseñanza Media. A la segunda, en cuanto el Estado acatará y tendrá por suya toda medida disciplinaria en cualquier clase relativa a la función docente del Profesor de Religión que pudieran imponerse a éste por el Ordinario de la Diócesis en que radique su cátedra en el ejercicio de su plena autoridad en materia de disciplina sacerdotal y de magisterio de la Religión que por esta Orden se les reconoce expresamente.

4. Los profesores de religión recibirán una retribución anual, fija, de cuatro mil pesetas. Los adjuntos, otra de dos mil pesetas anuales, percibirán también los derechos obvencionales que les correspondan.

Podrán nombrarse, además los ayudantes numerarios que sometidos a las normas y percibo de haberes propios de su categoría, serán también hechos a propuesta de la Jerarquía.

5. Los actuales profesores numerarios de Religión quedarán en la situación de Cuerpo a extinguir y estarán también en el ejercicio de su función docente, sometidos a las normas que en esta Orden se dictan.

6. La censura de los libros de texto de Religión corresponderá al Episcopado, así como la designación de los que han de utilizar los alumnos y los precios de los mismos. En consecuencia, la Jerarquía deberá enviar al Ministerio, antes del primero de julio de cada año, las listas de los libros de texto aprobados por ella.

7. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media serán dictadas las disposiciones que fueren necesarias para la mejor aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

———oOo———

NOTICIAS DE FILIPINAS

La nueva diócesis de Surigao.—Para el 11 de noviembre ha sido señalada la fecha de erección de la nueva diócesis de Surigao, creada por Su Santidad Pio XII según la Bula publicada en el número anterior del Boletín Eclesiástico. Tomarán parte en las ceremonias de erección Su Excelencia Mons. Guillermo Piani, Delegado Apostólico en Filipinas, el Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo de Cebu como Metropolitano de la nueva diócesis y el Excmo. y Revmo. Sr. James T. G. Hayes como Administardor de la misma, mientras la Santa Sede nombre el nuevo Obispo que la ha de regir. El pueblo de Surigao ha preparado un entusiasta recibimiento a las autoridades eclesiásticas, que han de acudir a las fiestas, que se planean para dicha fecha. La nueva diócesis está encomendada a la administración de los Misioneros del Sagrado Corazón, cuyo Superior Provincial en Filipinas es actualmente el M. R. P. Antonio H. van O'Dijak, M. S. C. Es de esperar que la nueva administración ha de contribuir poderosamente al incremento de la diócesis, ya que las distancias existentes hacían difícil la administración, cuando estaba unida a la Diócesis de Cagayán.

Nuevos misioneros para Cotabato y Sulu.—La Congregación de Misioneros Oblatos de María Inmaculada ha enviado siete misioneros para hacerse cargo de los centros católicos en Cotabato y Sulu, pertenecientes a la diócesis de Zamboanga, actualmente administrada por el Excmo. y Revmo. Sr. Luis del Rosario, S.J. Los nuevos misioneros llegaron a Manila en la primera semana de Octubre y despues de un breve descanso en Manila han salido para el sur con el fin de hacerse cargo de sus ministerios. El campo misional que se ha confiado a los nuevos misioneros tiene aproxidamente una población de 300,000 habitantes, de los que son católicos unos 100,000, paganos 100.000 y moros otros 100.000. En Sulu tendrán que extender sus actividades a la conversión de 250,000 moros y al cuidado de unos 6,000 católicos. Que el Señor conceda a los nuevos operarios alientos para trabajar en la viña del Señor al lado de s udigno Pastor el Obispo de Zamboanga.

El nuevo Rector de la Universidad del Estado.—El 19 de octubre ha tomado posesión de su cargo como Rector de la Universidad de Filipinas el Dr. Bienvenido Gonzalez. Pronunció la invocación Su Excelencia el Sr. Arzobispo de Manila. Presidió la ceremonia al Excmo. Señor Presidente de la Mancomunidad juntamente con otros elementos de los departamentos gubernamentales y con asistencia de representantes de todos los centros de enseñanza de la capital. La capacidad intelectual del nuevo Presidente y su entusiasmo por la educación de la juventud hacen concebir fundadas esperanzas de que su actuación en la Universidad del Estado ha de ser beneficiosa para el pais.

El Plebiscito del día 24.—El pueblo de Filipinas ha tenido la oportunidad de dar su opinión el día 24 de octubre sobre la conveniencia de aceptar o rechazar las últimas enmiendas o concesiones otorgadas por el Gobierno Americano en relación con el reajuste económico como preparación para la completa independencia que se ha de conceder a las Islas el año 1946. Según los despachos de la prensa local el resultado ha sido satisfactorio para los planes del Gobierno que ha visto confirmados sus anhelos y sus esperanzas. A las diez de la mañana del 26 de Octubre los resultados del plebiscito eran: 1,265,633 votos afirmativos contra 11,023 negativos.

———oOo———

Calendario de Arte Herder 1940

La Editorial Herder nos anuncia un nuevo "Calendario de Arte" que es una maravilla por la finura de los grabados polícromos y negros. Hállanse reproducciones de pinturas, esculpturas, iglesias y otros edificios artísticos, muchas de ellas de origen español y suramericano. A la vuelta de cada hoja se encuentra un breve texto explicativo acerca del artista y su obra además de un poema de un insigne poeta hispánico o un párrafo interesante de un libro. El calendario muy completo contiene los nombres de los Santos de cada día y los días festivos de los países hispánicos. El conjunto se presenta muy lujoso y elegantemente así que este Calendario de arte será un verdadero adorno de cada hogar y un compañero atento y simpático durante el año que nos espera.

———oOo———

Bibliografia

Thomas A. Iorio, S.I.: THEOLOGIA MORALIS Iuxta Methodum Compendii Ioannis P. Gury S.I. et Raphaelis Tummolo, S.I. Editio sexta (recognita altera) correctior novoque ordine digesta.—NEAPOLI (ITALIA)—M. D'AURIA, S. SEDIS APOSTOLICAE TYPOGRAPHUS—Vol. I: *De actibus humanis—de conscientia—de legibus—de peccatis—de virtutibus.* An. 1938—pp. XX-296. — Vol. II: *De praeceptis Decalogi et Ecclesiae—de prohibitione librorum—de censuris—de iustitia et iure—de contractibus—de statibus particularibus.* An. 1939—pp. 835.

Son de sobra conocidas las adaptaciones de que ha sido objeto el **Compendium Theologiae Moralis** del P. Gury, S. I., prueba de la aceptación que dicho compendio tenía entre el clero. La obra del P. Iorio escrita a base del Compendio del P. Gury, adaptado al nuevo Código de Derecho Canónico por el P. Tummolo, para que pueda servir de texto en el curso de Teología Moral distribuído en cuatro años, era demasiado extensa para poder llamarla Compendio, y el autor acertadamente la titula Theología Moralis. No diremos de ella que viene a llenar un vacío en este ramo de la ciencia eclesiástica, porque son de sobra conocidas otras muchas obras de subido mérito escritas por eminentes autores; mas la conceptuamos digna de todo encomio por la claridad y seguridad de la doctrina, y la prudencia y ecuanimidad en las cuestiones disputables y de escuela, y en la aplicación de los principios en los casos particulares. Aplaudimos la decisión del autor de conservar dentro de la obra, contra la sugestión hecha por algunos, lo que se refiere a las cuestiones que podemos llamar médico-pastorales: son cosas que no puede ignorar el sacerdote que ha de ser médico de las almas. Trata con notable amplitud y claridad la cuestión de los diversos sistemas de probabililad, y lo que se refiere a los contratos, cambio y operaciones de bolsa. La obra es de carácter eminentemente práctico, con frecuentes aplicaciones de los principios propuestas a modo de ejemplos o de cuestiones; lo cual, si bien pudiera dar motivo a que alguno la juzgue demasiado casuística, es indudable que la hace sumamente útil para aquellos que no pueden darse de lleno al estudio reposado de las dificultades y tienen que recurrir a buscar una resolución pronta y acertada. No nos agrada tanto el método seguido, aunque muy frecuente en los autores, y aunque debe tenerse en cuenta que el P. Iorio no presenta una obra totalmente nueva. Si la Teología Moral debe ser algo más que un catálogo de pecados, debe tener lugar preferente en ella el tratado de las virtudes. El P. Iorio se contenta con darnos al fin del primer volumen un conspecto esquemático de las virtudes cardinales, de las cuales solo la justicia es tratada en el segundo volumen. Sigue el orden de los preceptos del Decálogo, mas tiene que hablar del séptimo y décimo en el Tratado de la justicia. No acertamos a ver por

qué razón la materia de sepultura eclesiástica se presenta como un capítulo del Tratado **De Censuris.** Y de paso notaremos que se invade demasiadamente el campo del Derecho Canónico. Cierto que las materias están tan íntimamente relacionadas, que la moral desde el punto de vista práctico no puede prescindir del derecho positivo, y menos del canónico; y con frecuencia es utilísimo proponer junto a la moral muchas cosas pertenecientes al Derecho; mas aún así creemos que no hay razón para introducir muchas cosas que se hallan en la obra, como por ejemplo en el Tratado **De Statibus particularibus.**

Esos pequeños reparos no impiden que recomendemos sinceramente la obra a los confesores, y que esperemos con ansiedad el tercer volumen que auguramos ha de ser de tanto y aun mayor mérito que los dos primeros

B. A.

BIBLE HISTORY FOR THE USE OF ELEMENTARY SCHOOLS by the Rev. Sidney A. Raemers, Ed. M., Ph.D. —B. Herder Book Co. 15-17 South Broadway, St. Louis, Mo. U.S.A.—International Book Service, 205 Arquiza, Ermita, Manila. P. O. Box 804. $0.75.

El título del libro ya nos dice claramente para quienes está escrita esta obra. No obstante no es útil solamente para los que se encuentran en los grados superiores de la escuela primaria sino tambien para los de la Escuela intermedia y superior. Los catecismos, por regla general se limitan a la explicación de las verdades tanto dogmáticas como morales sin entrar en detalles sobre el modo cómo estas verdades han llegado a conocimiento de la humanidad. Los catecismos se fundan en la autoridad de la Iglesia, que nos ofrece dichas verdades como reveladas. Es muy conveniente que los niños y los cristianos en general conozcan la base histórica de dichas enseñanzas. Por eso esta obra es muy útil para la instrucción religiosa en las escuelas. En el Antiguo Testamento se nos ofrece la historia del pueblo escogido y cómo entre los judios se fué desarrollando la idea del reino de Dios. El autor ha recogido en este libro hechos fundamentales, que desarrolla con sencillez de estilo, con unción de palabra y con exactitud histórica, para que los niños se vayan dando cuenta de la base que nos ofrece la Sagrada Escritura en el conocimiento de la revelación. En la segunda parte el mismo autor ha recorrido la vida de Jesús a lo largo de sus tres años de ministerio público para entresacar los hechos históricos del Salvador en los que con mayor claridad aparece su caracter mesiánico y su personalidad de Maestro. Encontramos esta segunda parte mucho más interesante y mejor pensada que la primera. Contiene cuarenta capítulos. El valor de este libro está en la selección de hechos y en la claridad de la narración. Al terminar los capítulos ha puesto un resumen en preguntas, que es de mucha utilidad para los maestros al tratar de repasar las lecciones en la escuela. Es de esperar que el éxito corone la obra de Raemers y que los maestros la consideren como un auxiliar eficaz en la enseñanza de la religión.

E. S.

PALABRAS AUTORIZADAS DE UN OBISPO

ESCUDO EPISCOPAL ✠
de
NUEVA CACERES
Cor Jesu In Te Confido

1657, Dominga, Manila
Septiembre 14, 1938.

Tenemos el gusto de recomendar a nuestros Curas Párrocos los productos del Philippine Wax Products especialmente las velas litúrgicas que fabrica, en atención a que nos consta positivamente estar de acuerdo con las leyes litúrgicas, y veremos con agrado que sean las que se pongan en uso en las Iglesias de nuestra Diócesis.

✠ PEDRO P. SANTOS
Obispo de N. Cáceres

VELAS LITURGICAS Y PROCESIONALES
PARA FUNERARIAS
PARA USOS DOMESTICOS
PARA USOS SOCIALES
De todos los tamaños y colores

Somos los fabricantes de las Velas Oficiales del XXXIII C.E.I.

De Calidad Superior
Mucha Cera Virgen

Pidan nuestra lista de precios.

Servimos pedidos de provincias — Flete por cuenta nuestra

PHILIPPINE WAX PRODUCTS CO., INC.
(Empresa Filipina)

Suerte — F. B. Harrison
Pasay, Rizal

P. O. Box 1384, Manila
Tel. 5-17-27

AGRIPINO D. BAUTISTA
Gerente

FRANCISCO ORTIGAS, Jr. **RAFAEL ORTIGAS**
JOAQUIN RAMIREZ

RAMIREZ & ORTIGAS

ABOGADOS

407-9 Filipinas Bldg., **Tel.: 2-17-62**
Plaza Moraga, Manila.

TEL. 2-63-57 **CHI SENG** **P. O. BOX No. 2820 MANILA, I. F.**

FABRICANTES DE CANDELAS
200 REGIDOR, QUIAPO

Se reciben pedidos por C.O.D. de todas partes de mayor escala; y se recomienda particularmente a todos los Párrocos de Filipinas, la inmejorable calidad de velas que fabricamos, mucho más, las que llevan la marca **"SY KEE"** para altares, en cuya confección usamos **60 % cera Virgen** de superior calidad. Hacemos asímismo velas para procesiones y otros actos del culto, de diferentes tamaños y clase. Despachamos en nuestro establecimiento al por mayor y menor. Para informes pídanse lista de precios, clases y tamaños y serán facilitados.